

gilantes inveniunt, antiquam observationem emendamus, quum in appellationum auditoriis is solus post sententiam iudicis emendationem mereat, qui ad provocationis convolasset auxilium, altera parte, quae hoc non fecisset, sententiam sequi, qualiscunque fuisset, compellenda Sancimus itaque, si appellator semel in iudicium venerit et causas appellationis suae proposuerit, habere licentiam et adversarium eius, si quid iudicatis opponere maluerit, si praesto fuerit, hoc facere et iudiciale mereri praesidium; sin autem absens fuerit, nihilominus iudicem per suum vigorem eius partes adimplere

§ 1 — In refutatoriis autem libellis, qui solent maxime in sacro auditorio prudentissimorum nostrorum procerum recitari, caveant tam litigatores quam libellorum dictatores verbosis uti adscriptionibus (1), et ea, quae iam perorata sunt, iterum resuscitare, sed haec sola eis inscribere, quae compendiosa narratione causas provocationis possunt explanare, vel aliquid novi continent, vel ad dera quod delictum est; scituri, quod, si hoc fuerit praetermissum, non deest adversus libellorum conditores amplissimi iudicii competens indignatio, quod sufficiant gestorum volumina introducta et vitorum spectabilium magistrorum scriptorum breves omnia aperitissime ostendere

§ 2 — Sed quum (2) scimus, legem nostram esse promulgatam, per quam more consultationum in causis quidem, quae usque ad decem libras auri extenduntur, unum iudicem sanximus (3) superponi (4), viginti autem duos sublimissimos iudices, sed (5) quum prima quidem facie (6) videbatur non tantam summam (7) excedere, in definitiva autem sententia apparebat iudici vel iudicibus etiam maiorem quantitatem debere imponere, non erat eis possibile formam, qua erant conclusi, excedere Sed nos definimus et omnem eis damus facultatem, si hoc ita fuerit subsecutum, liceat eis et ampliorum summam praefata quantitate, in qua dati sunt iudices, excedere, et non ad modum suae rationis, sed ad veritatis indaginem ferre sententiam, ne tanti iudices, quasi vinculis praepediti, non possint legum veritati et iudiciali vigori per omnia satisfacere

Dat VI Kal April Constantinop LAMPADIO et ORESTE Conss (8) [530]

### TIT LXIII

DE TEMPORIBUS ET REPARATIONIBUS APPELLATIONUM SEU CONSULTATIONUM

1 *Imp* CONSTANTINUS A *ad* CRISPINUM — Si quis per absentiam nominatus, vel ad duumviratus aliorumque honorum infulas vel (9) munus aliquod

(1) Los mms Pl 1. 2. Bg Gt, todos los mms de Russ y de Cont y las ed Nbg Schf.; adscriptionibus, Hal y los demás.

(2) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt y las ed. Nbg Schf.; Sed enim, Hal y los demás, pero contra todos los mms de Russ

(3) Los mms Pl 1 2; sancimus, el ms Bg; sancimus, las ed

(4) Los mms Veron Pl 1 2 Gt, y la ed Schf.; supponi, el ms Bg, y las demás ed; in, añade el ms Veron

previsión que la que acaso ellos mismos vigilando alcanzan, emendamos la antigua observancia, según la que en las audiencias de las apelaciones sólo había obtenido después de la sentencia del juez la enmienda de la misma el que se hubiese apresurado a utilizar el recurso de la apelación, de biendo ser compelida la otra parte, que no hubiese hecho esto, a atenerse a la sentencia, cualquiera que hubiese sido Así, pues, mandamos, que una vez que el apelante haya comparecido en el juicio y expuesto las causas de su apelación, tenga facultad también su adversario, si quisiere oponer algo a lo juzgado, estando presente, para hacerlo y para obtener el auxilio del juez; mas si estuviere ausente, cumpla, sin embargo, el juez su cometido por su propia autoridad

§ 1 — Mas en los escritos de refutación, que se suelen leer principalmente en la sacra audiencia de nuestros sapientísimos próceres, cuiden tanto los litigantes como los redactores de los escritos de no emplear verbosas ampliaciones, y de no repetir lo que ya se ha dicho, sino de comprender en ellos solamente lo que en sucinta narración puede explicar las causas de la apelación, ó lo que contiene algo nuevo, ó de añadir lo que se omitió; debiendo de saber, que si esto hubiere sido desatendido, no faltarà contra los redactores de los escritos la competente indignación del muy alto tribunal, porque bastan los volúmenes de actuaciones presentados y los sumarios de los excelentes varones maestros de las secretarías para mostrarlo todo clarísimamente

§ 2 — Pero como sabemos que se promulgó una ley nuestra, por la cual mandamos que conforme a la costumbre de las consultas se nombrase un solo juez en los negocios que lleguen hasta diez libras de oro, y dos muy sublimes jueces en los que hasta veinte, y como a primera vista parecia ciertamente que no excedían de tal suma, pero al juez ó a los jueces les resultaba que en la sentencia definitiva debían poner una cantidad todavía mayor, no les era posible excederse de la cuantía, á que estaban limitados Mas nosotros decidimos el caso, y les damos plena facultad, para que, si esto hubiere así sucedido, les sea lícito excederse también á suma mayor que la expresada cantidad, para la cual fueron nombrados jueces, y profieren sentencia no conforme a la limitación de su propia cuantía, sino conforme a la investigación de la verdad, no sea que tales jueces no puedan, como impedidos por ligaduras, dar en todo satisfacción á la verdad de las leyes y á la fuerza judicial

Dada en Constantinopla á 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE [530]

### TÍTULO LXIII

DE LOS TÉRMINOS Y DE LAS REPARACIONES DE LAS APELACIONES Ó DE LAS CONSULTAS

1 *El Emperador* CONSTANTINO, *Augusto*, á CRISPIN — Si nombrado uno, estando ausente, ó llamado para las insignias del duunvirato y de otros hono

(5) sed, se halla sobi escrita en el ms Bg; parece que se debe omitir ó cambiar por et

(6) lis, inserta el ms Gt

(7) non tantum summa, el ms Bg

(8) et O. VV CC, el ms Veron omitiendo Conss; la indicación de la fecha fué puesta por Russ según un cód

(9) et, los mms Pl 2 Bg Gt, y la ed Schf; vel ad, el ms Pl 1

evocatus, ad provocationis auxilium cucurreit, ex eo die interponendae appellationis duorum mensium (1) spatia (2) ei computanda sunt, ex quo contra se celebratam nominationem didicisse monstraverit Nam praesenti, qui factam nominationem cognoverit (3), et appellare voluerit, statim debent (4) duorum mensium spatia computari

Dat VIII (5) Id Iul CONSTANTINO A VI et CONSTANTINO (6) C Conss [320]

2 *Impm THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA CYRO P P* — Tempora fatalium dierum pro seculi nostri beatitudine credimus (7) emendanda, ubique dilationum materias amputantes Et primi quidem fatalis diei tempora post appellationem, sive a viro clarissimo rectore provinciae sive a spectabili iudice fuerit appellatum, sex mensium (8) esse iubemus Quodsi primo fatali die lapsus est appellator, tricesimum primum diem alterum volumus esse fatalem Quodsi eo quoque appellator exciderit, tertium similiter totidem diebus intermissis fatalem observari decernimus Quodsi tertius quoque lapsus fuerit temporalis, quartum etiam fatalem post tricesimum primum diem similiter observari decernimus Quodsi ita contigerit, ut quatuor fatalibus diebus qui appellavit exciderit, tunc intra trium aliorum mensium (9) spatium a nostro numine reparationem peti praecipimus, qua petita nec adversarium decernimus admoneri, nec temporalem diem ad petitionem reparationis numerari, sed trium mensium spatio ex quarto fatali numerando causam induci praecipimus, licet ante unum diem reparatio fuerit impetrata, licet allegata in iudicio virorum illustrium praefectorum non fuerit Nec hoc parti nocebit adversae, quum non dubius, sed notus omnibus dies fatalis appareat Hoc, (10) si adversus viri clarissimi rectoris provinciae vel spectabilium iudicum sententias fuerit appellatum

§ 1 — Quodsi, (11) arbitrio in provincia ex delegatione sacra disceptante, appellatio subsequatur, post priorem fatalem lapsum tres alii tantum fatales dies similiter, ut supra dictum est, servabuntur, nulla reparatione a nostro numine postulanda, ita ut, nonaginta tribus diebus elapsis, iudicata congruae executioni mandentur Sin autem ex sententia praetorianae praefecturae vel magistri officiorum vel ab (12) alio illustri dignitate decorato arbitri in hac sacratissima (13) civitate fuerit delegatus, et appellatio contra definitionem vel sententiam eius subsequuta fuerit, primus quidem fatalis dies duorum mensium (14), alii vero tres ad similitudinem supra dictorum fatalium numerentur Qui vero delegatum vel a spectabili iudice seu praeside

(1) mensuum, *el ms. Veron*

(2) tempora, *el ms. Veron, y el C. Theod.*

(3) cognovit, *el ms. Bg, las ed. Nbg, Hal, y el C. Theod*

(4) debet, *y después spatium, el ms. Veron, y el C. Theod*

(5) VII, *el ms. Veron, en el que después se lee V en lugar de VI*

(6) Ot os, Constantino La indicación de la fecha, que fue puesta por Russ según el C Theod., omitenla Hal. Cont 62

(7) credidimus, *los mms Pl 1 2 y la ed. Schf*

(8) mensuum *el ms. Veron.*

(9) trium alium mensuum, *el ms. Veron, en el cual también más adelante se lee mensuum*

res, ó para otro cargo, hubiere recurrido al auxilio de la apelación, se le ha de computar para interponer la apelación el espacio de dos meses contados desde el día que probare que supo el nombramiento que respecto de él se hizo Porque al que, estando presente, hubiere tenido conocimiento del nombramiento hecho, y hubiere querido apelar, se le debe computar desde luego el término de los dos meses.

Dada á 8 de los Idus de Julio, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César [320]

2 *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á CYRO, Prefecto del Pretorio* — Creemos que debemos corregir en beneficio de nuestro tiempo la duración de los términos fatales, suprimiendo en todos los casos los motivos de prórogas Y mandamos que la duración del primer término fatal después de la apelación sea de seis meses, ya se hubiere apelado de un muy esclarecido gobernador de provincia, ya de un respetable juez Pero si el apelante perdió el primer día fatal, queremos que sea otro fatal el día trigésimo primero Mas si también lo hubiere perdido el apelante, mandamos que se guarde del mismo modo un tercer término fatal, habiendo mediado otros tantos días Pero si también hubiere transcurrido el tercer término, disponemos que de igual modo se guarde también como cuarto día fatal el primero después del trigésimo Mas si aconteciere que el que apeló hubiere perdido los cuatro días fatales, mandamos que entonces se pida á nuestro número la reparaición dentro del espacio de otros tres meses; pedida la cual, no mandamos que se prevenga al adversario, ni que se cuente el día del término para la petición de la reparaición, sino que preceptuamos que se presente la causa en el espacio de tres meses contados desde el cuarto día fatal, aunque la reparaición hubiere sido impetrada un solo día antes, y aunque no hubiere sido alegada en el tribunal de los ilustres prefectos. Lo cual no le perjudicará á la parte contraria, puesto que el término fatal aparece no dudoso, sino conocido para todos Esto, si se hubiere apelado de sentencias del muy esclarecido varón gobernador de la provincia ó de respetables jueces

§ 1 — Mas si, conociendo en una provincia un arbitrio en virtud de sacra delegación, se siguiera apelación, se guardarán igualmente después del lapso del primer término fatal solamente otros tres términos fatales, según arriba se ha dicho, sin que se haya de pedir á nuestro número ninguna reparaición, de suerte que, transcurridos los noventa y tres días, se lleve á la correspondiente ejecución lo juzgado Pero si en virtud de sentencia de la prefectura del pretorio, ó del maestro de los oficios, ó de otro revestido de ilustre dignidad hubiere sido delegado un arbitrio en esta sacratísima ciudad, y se hubiere interpuesto apelación contra su declaración ó sentencia, el primer término fatal cuéntese de dos meses, y los otros tres á la manera que

(10) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt; Et, anteponen las ed

(11) Los mms Veron. Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Nbg; ab, insertan las ed. Schf Hal y las demás

(12) ab, omitenla los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf; inmediatamente después alius—decorati, *el ms. Pl 2, y el ms. Gt después por corrección; alius—decorati el ms. Bg, también por corrección; alia—decoratus, la ed Schf*

(13) floritissima, *el ms. Pl 1*

(14) mensuum, *el ms. Veron, y así también más adelante*

provinciae arbitrium (1) appellaverit, primum quidem fatalem diem duorum mensium, tres vero alios ad similitudinem praedictorum fatalium dierum habeat

§ 2 — Illud etiam circa observationem fatalium dierum custodiri decernimus, ut, si forte temporales in feriatis (2) quoquo (3) modo incidierint, praecedentes eos dies ut temporales a litigantibus observentur. Quodsi quis secus, ac (4) iura praecipiant, lapsus die fuerit temporali (5), et hoc primo loco vel a praesente adversario vel etiam a iudice, si solus litigat appellator, fuerit oppositum probatumque, pro eo habebitur appellator, ac si sententiam quoquo modo non coactus susceperit

Dat XII Kal Mai (6) VALENTINIANO A V et ANATOLIO CONS [440]

AUTHENT *de his, qui ingrediuntur ad appellat* (Nov 49 pr. et c 1) — Ei, qui appellat, impeditur annus, intra quem secundum se communitere cum adversario (7) litem exsequatur, aut si iusta causa intercesserit, alius annus indulgeatur; quod si transacto lite non completa, rata manet sententia Appellatore (8) cessante, quum unus mensis superest ex biennio, licet victori ingredi, ut reus quaeratur, quo sive invento sive non, suas afferat allegationes, et vel confirmetur vel rescindatur sententia; in omni casu absente in expensis condemnando secundum tempora fatalium dierum Neutro vero occurrente, post secundum fatalem permanet sententia rata

AUTHENT *de appellationibus § 1* (Nov 93 c 1) — Si tamen in medio causae apud iudicem appellationis vel motae vel non motae aliqui eligantur arbitri, et propterea biennium transeat, intra quod oporteat appellationem finire, et per quamlibet occasionem ad iudicem appellationis causa revertatur, non laedatur ex cursu temporis, sed exerceatur, et terminum (9) legitimum suscipiat, etsi decies millies plus, quam biennii tempus transierit, nisi biennium cesserit, postquam arbitrium fuerit desertum

AUTHENT *de appellat et intra quae tempora § Ad haec sancimus* (Nov 23 c 2) — Sed et lis, quae speratur in consistorium principis inferri, absque damno morae maneat intacta, donec ipse faciat eam introduci et a proceribus secundum morem dirimi

AUTHENT *ut sponsalitia largitas § Hoc quoque* (Nov 119 c 4) — Si, appellatione secuta, novissimo induciarum die aut pars utraque aut solus, qui appellatione usus est, occurrerit, et suam praesen-

los susodichos términos fatales Mas el que hubiere apelado de arbitrio delegado ó por un respetable juez ó por el presidente de la provincia, tenga ciertamente de dos meses el primer término fatal, y los otros tres á la manera que los antes dichos términos fatales

§ 2 — También mandamos que respecto á la observancia de los términos fatales se guarde esto, que si acaso los términos acabaren de algún modo en días feriados, sean guardados como de término por los litigantes los días que les preceden Pero si alguno hubiere perdido el término fatal contra lo que previenen las leyes, y esto se hubiere opuesto y probado en el primer lugar ó por el adversario presente, ó aun por el juez, si el apelante litiga solo, el apelante sea á considerado lo mismo que si no habiendo sido apremiado hubiere en cierto modo aceptado la sentencia

Dada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el quinto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de ANATOLIO [440]

AUTÉNTICA *de his, qui ingrediuntur ad appellat* (Nov 49 pr. y c 1) — Se concede al que apela un año, dentro del cual termine el litigio estando él solo ó juntamente con su adversario, y si mediare justa causa, concédasele otro año; transcurrido el cual sin haberse terminado el litigio, queda firme la sentencia. Dejando de instarlo el apelante, cuando de los dos años queda un solo mes, le es lícito á la parte victoriosa comparecer para que se busque al reo, á fin de que, hallado ó no, exponga él sus alegaciones, y ó se confirme ó se revoque la sentencia; debiendo ser condenado en todo caso en las costas el ausente conforme á la duración de los términos fatales Mas no compareciendo ninguno, queda firme la sentencia después del segundo término fatal.

AUTÉNTICA *de appellationibus § 1* (Nov 93 c 1) — Pero si en medio de la cuestión, ó promovida ó no promovida ante el juez de la apelación, se eligieran algunos ábitros, y por esta razón transcurriera el bienio dentro del cual debe terminarse la apelación, y con cualquier ocasión volviera la causa al juez de la apelación, no se perjudique por el transcurso del tiempo, sino tramitese, y alcance término legal, aunque hubiere transcurrido diez mil veces más tiempo que el de un bienio, á no ser que el bienio hubiere transcurrido después que se hubiere abandonado el arbitraje

AUTÉNTICA *de appellat et intra quae tempora § Ad haec sancimus* (Nov 23 c 2) — Pero también permanezca intacto sin el perjuicio de la mora el litigio que se espera sea introducido en el consistorio del príncipe, hasta que éste mismo haga que sea introducido, y dirimido segun la costumbre por los próceres

AUTÉNTICA *ut sponsalitia largitas § Hoc quoque* (Nov 119 c 4) — Si, habiéndose interpuesto apelación, hubiere en comparecido en el último día de los términos ambas partes, ó solo el que utilizó la

(1) arbitrium, el ms Bg  
(2) Los mms Veron. Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Nbg; días, insertan las ed Schf Hal y las demás

(3) quoque, Sp por errata

(4) ut, inserta Sp.

(5) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt; dies — temporalis, las ed

(6) Iuu, el ms Veron, el cual concuerda con lo demás de

la indicación de la fecha, que fué puesta por Russ según un cód., y que falta en Hal y en Cont 62

(7) cum adversario, omiten las los mms Pl 1 2 Bg y la ed Schf.

(8) Desde esta palabra comienza la Auténtica en los mms Pl 1 Bg., y la ed Schf

(9) biennium, la ed Nbg

tiam manifestaverit iudici futuro appellationis examinanti negotium, vel eius consiliariis, aut his, qui lites intromittunt, et iudex in definitis diebus eum suscipere differat, nullum praeiudicium partibus aut uni earum ex hoc penitus volumus fieri, sed post hoc examinari appellationes huiusmodi et legitima sententia terminari

**3 Imp IUSTINUS (1) A APPIONI (2) P P (3) —** Nemo arbitretur, in posterum licentiam futuram consultationibus (4) ultra statuti temporis vinendi (5) spatia, neque per oblationem precum, neque per sacrum rescriptum super reparatione temporum indulgendum, neque sub praetextu quodam altero; sed omnibus incumbendum esse vigilantia diligentia, quo provocaciones eorum intra statutum tempus introducantur, ita ut etiam gesta in iudicio, contra quod provocatum est, non prope finem temporis tradantur scrinio sacrarum epistolarum, ne praepediatur per astutias fatalis rei terminus (6), sed aut statim, postquam appellatum (7) sit, aut non minus, quam ante dimidiam partem temporis, praebentur scrinio, ne, quod per angustias contingit temporum, tardus appellationis fautor (8) suo dispendio refutetur.

Dat Kal Decemb Constantinop [MAGNO Cons. (9)  
[518 ]

**4 Idem A TATIANO (10), Magistro officiorum —** Per hanc divinam sanctionem decernimus, ut licentia quidem pateat in exercendis consultationibus tam appellatori quam adversae parti novis etiam assertionibus (11) utendi vel exceptionibus, quae non ad novum capitulum pertinent, sed ex illis oriuntur et illis coniunctae sunt, quae apud anteriorem iudicem noscuntur propositae. Sed et si qua dicta quidem allegatio monstrabitur vel instrumentum aliquid prolatum, probationes tamen illo quidem defuerunt (12) tempore, verum apud sacros cognitores sine procrastinatione praebere poterunt (13), id quoque eos admittere, quo exercitatis iam negotiis plenior subveniat veritatis lumine

Dat V Kal Iun Constantinop RUSTICIO Cons (14)  
[520 ]

**5 Imp IUSTINIANUS (15) A TRIBONIANO, Quaestori sacri palatii —** Quum anterioribus legibus ex omni provincia ad hunc nostrum sacratissimum comitatum similis cuius ad appellationes exercendas impeditus est, necessarium nobis visum est huiusmodi spatium iustum imponere liberamentum. Sancimus itaque, si quidem ab Aegyptiaco vel Libyco limite, vel Orientali tractu usque ad utrasque

apelación, y hubiere manifestado su presencia al que haya de ser el juez que examine el negocio de la apelación, ó á sus consejeros, ó á los que introducen los litigios, y el juez difiriese admitirlo en los días fijados, queremos que de esto no se le origine absolutamente ningun perjuicio á las partes, ó á una de ellas, sino que después de esto sean examinadas tales apelaciones y terminadas por legitima sententia

**3 El Emperador JUSTINO, Augusto, á APPION, Prefecto del Pretorio —**No crea nadie que en lo sucesivo haya de haber permiso para que las consultas vivan más allá del espacio de tiempo establecido, ni por presentación de súplicas, ni por sacro rescripto que se haya de conceder sobre reparación de los términos, ni bajo otro cualquier pretexto; sino que á todos les ha de incumbir vigilante diligencia, para que sus apelaciones sean introducidas dentro del tiempo establecido, de suerte que tampoco las actuaciones del juicio, contra que se apeló, sean entregadas cerca del fin del término á la secretaría de las sacras epístolas, á fin de que no se impida con astucias el término fatal del negocio, sino que, ó inmediatamente después que se haya apelado, ó por lo menos antes de la mitad del tiempo, sean entregadas á la secretaría, para que, según acontece por lo angustioso del término, no sea rechazado con perjuicio suyo el tardío formalizador de la apelación

Dada en Constantinopla las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de MAGNO [518 ]

**4 El mismo Augusto á TACIANO, Maestro de los oficios —**Mandamos por esta divina sanción, que al tramitarse las consultas tengan ciertamente expedita facultad tanto el apelante como la parte contraria para valerse también de nuevas afirmaciones ó excepciones, que no se refieran á un asunto nuevo, sino que se originen y sean conjuntas de las que se sabe que fueron propuestas ante el juez anterior. Pero también si se mostrare como dicha verdaderamente alguna alegación, ó como producido algun instrumento, pero en realidad hubieren faltado las pruebas en aquel tiempo, y se pudiere suministrar sin dilación ante los sacros juzgadores, admítanlo también éstos, á fin de que á los negocios ya tramitados se les favorezca con más clara luz de la verdad

Dada en Constantinopla á 5 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de RUSTICIO [520 ]

**5 El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á TRIBONIANO, Cuestor del sacro palacio —**Habiéndose dado en las anteriores leyes un término igual para formalizar las apelaciones, que de todas las provincias vienen á esta nuestra sacratísima corte, nos ha parecido necesario poner justa proporcionalidad para tales distancias. Así, pues, mandamos, que si de los confines de Egipto ó de Libia, ó de la región

(1) Hal; Justinianus, Russ y los demás; Inst, ó Justin, suelen tener los códices

(2) Apioni, los mms. Veron Bg.

(3) La dignidad falta en las ed Nbg. Hal; Pf, el ms Bg

(4) constitutionibus, el ms Veron

(5) utendi, preferre Leunclav. Notatt II 213; nocendi, Russ al márgen.

(6) terminum, el ms Veron

(7) exappellatum, debiéndose omitir acaso sit el ms Veron; pero probablemente se debe leer est appellatum

(8) favori, el ms Bg en virtud de corrección posterior

(9) Esta indicación de la fecha ha sido puesta según el ms Veron

(10) Taciano, Taciano, algunos mms

(11) adstructionibus, Russ al márgen; κατατεις δικαιολογιας, las Bas.

(12) Los mms Pl 1 Bg Gt, y las ed. Schf Hal.; defue rint, los demás

(13) poterunt, los mms Pl 1 Bg y las ed. Schf Hal.; poterit, el ms Pl 2

(14) D. V K iun const rusticio oss el ms Veron

(15) Idem A., Hal. y después los demás, pero contra los mms Veron Cas Vat Pl 1 2 Bg, y la ed Nbg

Cilicias numerando, vel Armeniis, et (1) gentibus, et omni Illyrico causa fuerit more appellationum transmissa, primum semestre spatium in antiqua definitione permanere, et nihil penitus neque diminui neque accrescere. Sin autem ex aliis nostri imperii partibus, sive Asianae sive Ponticae (2) sive Thraciae (3) dioeceseos, lis provocacione suspensa in hanc regiam urbem perveniat, pro semestri (4) spatio trium (5) tantummodo mensium spatium eis indulgeti; aliis trium mensium spatiis, id est nonaginta (6) tribus diebus, simili modo sequentibus sive semestre (7) tempus sive tres priores menses, secundum locorum definitionem, quam designavimus. Sed et aliis tribus mensibus, qui ex reparatione ab aula concedi solent, in suo robore duraturis et prioribus accedentibus, ut partim annale numeretur, partim novem mensium spatium consequatur.

§ 1 — Et quum antea in fine cuiusque (8) temporis unus fatalis dies ex antiquis legibus constitutus esset, et (9) saepe eveniebat (quum multae sunt (10) occasiones mortales appellationum), vel aegritudine, vel spatii prolixitate, vel per alias causas, quas nec dici nec enumerari facile sit, eundem diem fatalem non observari (11), et lites exspirare, et huiusmodi luctuosis infelicitatibus patrimonia hominum titubare; propter hoc fortunae irrelevantes insidias sancimus, non in unum diem fatalem standum esse in posterum, sed, sive ante quartum diem fatalis luminis et ipsum fatalem, sive post quinque dies, ex quo ortus fatalis effluerit, appellator venerit, et litem instituendam curaverit, et eam in competens iudicium deduxerit, legi videri satisfactum, nec (12) ingemiscat mortuae causae dispendio (13), sed nostio gaudeat beneficio, quum nobis cognitum sit, etiam ex errore calculi diem, quem officium habuit, saepe esse causas periclitatas; quod in posterum non fieri ex remedio legis praesentis sperandum est. Eodem beneficio et in omnibus fatalibus aliis, qui vel (14) a pedaneis iudicibus vel ab aliis dantur (15), quos leges suis sanctionibus enumeraverunt, custodiendo seu observando, ut decem fatales (16) pro uno ubique instituantur.

§ 2:—In his autem casibus, in quibus biennium constitutum est, quatenus more consultationum in (17) regia urbe sub communi audientia florentissimum (18) nostri palatii procerum ventilentur, biennii metas unius anni termino coarctamus, ut intra eum et gesta colligere, et ea viris devotis epistolaribus tradere, et refutatorios libellos, si voluerint, offerre, et litem in sacrum nostrum consistorium introducere cogantur; nulli (19) licentia

Oriental contándose hasta ambas Cilicias, ó de las Armenias, y pueblos, y de toda la Iliria se hubiere transmitido una causa en la forma acostumbrada en las apelaciones, subsista el primer término de un semestre según la antigua disposición, y no se le disminuya ni se le aumente absolutamente nada. Mas si el litigio suspenso por apelación llegara á esta regia ciudad de otras partes de nuestro imperio, ora de la diócesis de Asia, ora de la del Ponto, ora de la de Tracia, concédaseles en lugar del espacio de un semestre solamente el espacio de tres meses; siguiendo del mismo modo los otros espacios de tres meses, esto es, de noventa y tres días, ya sea al término de un semestre, ya sea á los tres meses anteriores, conforme á la determinación de lugares, que hemos señalado. Pero debiendo continuar en su vigor también los otros tres meses que por reparación se suelen conceder por la corte, y agregándose á los anteriores, de suerte que para unas partes se cuente el espacio de un año, y para otras consiga el de nueve meses.

§ 1 — Y como antes se había establecido por las antiguas leyes un día fatal al final de cada término, y con frecuencia acontecia, (pues son muchas las ocasiones de muerte en las apelaciones), que por enfermedad, ó por lo largo de la distancia, ó por otras causas, que no es fácil decir ni enumerar, no se observaba el mismo término fatal, y fenecían los litigios, y por tales desgracias estaban inseguros los patrimonios de los individuos; por esta razón, librando de las acechanzas de la suerte, mandamos, que en lo sucesivo no se haya de estar á un solo día fatal, sino que, si el apelante hubiere comparecido en los cuatro días anteriores al día fatal, y en el mismo día fatal, ó en los cinco días posteriores al en que hubiere transcurrido el término fatal, y hubiere cuidado de entablar el litigio, y lo hubiere presentado ante el tribunal competente, se considere que cumplió con la ley, y no se lamente por el quebranto de haber fenecido la causa, sino regocijese con nuestro beneficio, pues nos es sabido que también por error en el cálculo de los días, que tuvieron los oficiales, peligrosaron muchas veces las causas; lo que es de esperar que por virtud del remedio de la presente ley no suceda en lo sucesivo. Debiéndose guardar u observar el mismo beneficio también respecto á todos los demás días fatales, que se dan ó por los jueces pedaneos ó por otros, y que en sus sanciones enumeraron las leyes, de suerte que en todas partes se establezcan diez días fatales en lugar de uno.

§ 2 — Mas en los casos en que se estableció un bienio para que en la forma acostumbrada en las consultas se ventilen en esta regia ciudad en la audiencia comun de los muy brillantes proceres de nuestro palacio, reducimos el límite del bienio al término de un solo año, de suerte que dentro de éste estén obligados á recoger las actuaciones, á entregarlas á los adictos varones secretarios de epistolas, á presentar, si quisieren, los escritos de

(1) Los mms. *Veron Pl. 2. Gl., y la ed Nbg*; vel, insertan los mms. *Pl 1 Bg*, y las ed *Schf Hal*; una y otra palabra, tanto et, como vel, omitenlas Russ y los demás; pero véase la ley 5. C. I. 29

(2) Ponticae, el ms *Pl 1*; Pontianae, la ed *Nbg*; Pontiae, *Hal*; Ποντικής, las Bas.

(3) Thraciae, el ms *Bg*; Thracianae, *Hal* con la ed *Nbg*; Θρακικής, las Bas.

(4) semestre (semenstie), los mms *Pl 1 2. Bg*

(5) duorum, la ed *Schf.*; pero las Bas τριών μηνών.

(6) et, insertan las ed *Nbg Hal*, y después las demás

(7) impetratur, insertan las ed *Nbg Hal Russ Cont 62*, pero contra todos los mms de Russ y los nuestros.

(8) Los mms *Pl 2 Bg*, y las ed *Nbg Hal*; cuiuscunque, el ms *Pl 1*, las ed *Schf Russ* y las demás

(9) et, omítela el ms *Gt*

(10) Los mms *Pl 1. 2 Bg Gt*, y las ed *Nbg Schf. Hal*, sint, Russ y los demás.

(11) observare, los mms. *Pl 1. 2 Bg Gt.*, y la ed *Nbg*

(12) ne, los mms *Pl 2 Bg Gt*

(13) dispendium, los mms *Pl 1 2. Bg Gt.*, y la ed *Nbg*

(14) vel, omítela los mms *Pl 1. 2 Bg*

(15) dantur, omítela los mms *Pl 1 2 Bg Gt*, y la ed *Schf*

(16) Los mms *Pl 1 2 Bg Gt* y la ed *Nbg*; dies, insertan los demás

(17) hac, inserta el ms *Gt*

(18) Los mms *Pl 1 2 Bg Gt* y la ed *Nbg*; sacri, insertan las demás ed

(19) nulla, el ms *Gt*

deneganda victici parti, si voluerit, secundum quod iam constitutum est, et praemature causam inducere, neque annali spatio exspectato

§ 3 — Si tamen in sacro nostro consistorio lis exordium ceperit, etiamsi non fuerit in eodem die completa, tamen perpetua iam concedimus, quum iniquum sit, propter occupationes florentissimi ordinis, quas circa nostrae pietatis ministeria habere noscitur, causas hominum deperire

§ 4 — Illud etiam merito addendum huic legi censemus, ut si quis fatali die apud appellationis iudicem introductus, sive ex una parte sive cognitionaliter causae appellationis imponat exordium, deinde relicta ea discedat, et in desidia reliquum tempus permaneat, et annale tempus post inchoatam litem praeterierit, victore neque sententiam ad effectum perducere valente propter litem iam inchoatam, neque iam terminum accipere inveniende, quum appellatoris absentia eam (1) finiri non facile concedit (2), huiusmodi iniquitatem amputantes (quum adversarius potest etiam minime praesente appellatore litem exerce, quia hoc speciale privilegium eius est, qui appellationi examinandae praesidet, posse (3) ex una parte causam dirimere) iubemus, eundem appellatorem, nisi observaverit iudicium et causam usque ad finem peregerit, sed (4) per eum steterit, quominus omnia litis certamina impleantur, appellatione de fraudari, et sententiam contra eum latam in suo robore durare et ad effectum perducere, tanquam si ab initio minime fuerit provocatum; nisi ipse appellator evidentissime (5) probationibus possit intendere, se quidem, summa ope nisum, voluisse litem exercere, per iudicem autem stetisse, vel aliam inextorabilem causam subsecutam, propter quam hoc facere minime valuit. Tunc etenim aliud ei annale tempus indulgemus, quo effluente, et lite minime finem accipiente, cadere eum de appellatione iuvamine disponimus, quum ei sit apertissima facultas et nostram adire maiestatem, et auctoritatem iudicis in querelam deducere, et nostri beneficio perpetui

§ 5 — Cui consentaneum est, ut et in sententiis omnium amplissimorum praefectorum praetorio ex divino oraculo retinendis eadem observatio, quae supra dicta est, post ingressum unius vel utriusque partis tam propter absentiam personarum, quam propter statuta tempora teneat

§ 6 — Sin autem partes inter se scriptura interveniente paciscendum esse crediderint, nemini parti licere ad provocationis auxilium pervenire vel ullum fatale (6) observare, eorum pactionem firmam esse censemus. Legum etenim austeritatem (7) in hoc casu volumus pactis litigantium mitigari

Dat. XV Kal Decemb Chalcedone, DECIO V C Cons (8) [529.]

(1) ea, el ms. Pl 2

(2) concedat, las ed Nbg Hal y después las demás contra nuestros cód

(3) Los mms. Pl 1 2. Bg. Gt, y la ed Schf; et, insertan las ed Nbg Hal y las demás.

(4) Los mms. Pl 1. 2. Bg Gt; si, la ed Schf; sed et si, las ed Nbg. Hal y las demás

refutación, y á introducir el litigio en nuestro sacro consistorio; no debiéndosele denegar á ninguna parte victoriosa licencia para presentar, si quisiera, segun lo que ya se estableció, antes la causa, sin haber esperado el espacio del año

§ 3 — Mas si el litigio hubiere comenzado en nuestro sacro consistorio, concedemos que, aunque no se hubiere terminado en el mismo día, aquel, sin embargo, se perpetua, porque sería injusto que se perdieran los negocios de los particulares por las ocupaciones del muy brillante cuerpo, que es sabido tiene respecto á los servicios de nuestra piedad

§ 4 — Con razón creemos que también se debe añadir á esta ley, que si introducido alguno en el día fatal ante el juez de la apelación, ora éste dé comienzo á la causa de la apelación á instancia de una parte, ora en forma de conocimiento entre ambas, se ausentase después dejándola abandonada, y permaneciera el restante tiempo en la inacción, y hubiere transcurrido después de incoado el litigio el término de un año, no pudiendo el vencedor llevar á efecto la sentencia por haberse ya incoado el litigio, ni hallando que éste alcance ya término, porque la ausencia del apelante no consiente fácilmente que se acabe, estirpando nosotros tal iniquidad, (porque el adversario puede instar el litigio aun sin estar presente el apelante, pues es privilegio especial del que preside al examen de una apelación, que pueda dirimir la causa por instancia de una sola parte), mandamos que el mismo apelante sea privado de la apelación, si no hubiere continuado el juicio y proseguido la causa hasta el fin, sino que en él hubiere consistido que no se verificaran todos los debates del litigio, y que subsista en su vigor y sea llevada á efecto la sentencia profesa contra él, como si desde un principio no se hubiere apelado; á no ser que el mismo apelante pueda demostrar evidentísimamente con pruebas, que él ciertamente, esforzándose con sumo empeño, quiso instar el litigio, pero que consistió en el juez, ó en otra causa inevitable que sobrevino, que de ninguna manera haya podido hacerlo. Porque en este caso le concedemos otro término de un año, transcurrido el cual y no habiendo alcanzado fin el litigio, disponemos que él decaiga del recurso de la apelación, pues tiene muy expedita facultad para dirigirse á nuestra majestad, deducir que ella por la tardanza del juez, y disfrutar de nuestro beneficio

§ 5 — A lo cual es consiguiente, que también respecto á las sentencias de todos los muy magníficos prefectos del pretorio, que se hayan de revocar por divino oráculo, esté en vigor la misma observancia, que arriba se ha dicho, después del ingreso de una ó de ambas partes, tanto por razón de la ausencia de las personas, como por causa de los términos establecidos

§ 6 — Mas si las partes hubieren creído haber de pactar, mediando escritura entre ellas, que á ninguna de las partes le fuera lícito acudir al recurso de la apelación ó guardar término alguno fatal, mandamos que sea firme el pacto de estas cosas. Porque queremos que en este caso se mitigue la austeridad de las leyes por los pactos de los litigantes

Dada en Calcedonia á 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el quinto consulado de Decio, varió esclarecido [529]

(5) Los mms Pl 1. 2. Bg, todos los mms de Russ. y la ed Schf; evidentísimas, las ed Nbg Hal y las demás

(6) fatalem, los mms Pl. 1. 2.

(7) auctoritatem, el ms Pl 1, y Cuyacio

(8) La indicación de la fecha, que fué puesta segun un cód, falta en Hal Cont 62.

## TIT. LXIV

QUANDO PROVOCARE NECESSE (1) NON EST

1 *Imp* ALEXANDER A. APOLLINARI (2) *et aliis* — Latam (3) sententiam dicitis, quam ideo vires non habere contenditis, quod contra res pius iudicatas, a quibus provocatum non est, lata sit Cuius rei probationem si promptam habetis (4), etiam citra provocationis adminiculum quod ita pronuntiatum est sententiae auctoritatem non obtinebit PP VIII Kal April ALEXANDRO A Conss (5) [222]

2 *Idem* A CAPITONI (6) — Si, quum inter te et aviam defuncti quaestio de successione esset iudex datus a praeside provinciae pronuntiavit, potuisse defunctum et (7) minorem quatuordecim anni, testamentum facere, ac per hoc aviam potior em esse sententiam eius contra tam manifesti iuris formam datam nullas habere vires palam est, et ideo in hac specie nec provocationis auxilium necessarium fuit Quodsi, quum de aetate quaeretur, implese defunctum quartum decimum annum, ac per hoc iure factum testamentum pronuntiavit, nec provocasti, aut post appellationis (8) impletam causam destitisti, rem iudicatam retractare non debes

3 *Imp* GORDIANUS A INGENUO. — Si, ut proponis, suspensa apud amplissimos iudices cognitione provocationis, quam te ob id interposuisse dicis, quod decurio nominatus esses, ad duumviratum vocatus es, manifestum est, praedictum futurae notioni memoratorum iudicium fieri non potuisse

4 *Imp* VALERIANUS *et* GALLIENUS AA *et* VALERIANUS Nob. (9) C IULIANO — Quum magistratus datus iudices, et unum ex his pronuntiasse proponas, non videtur appellandi necessitas fuisse, quum sententia iure non teneat

5 *Imp* CARUS, CARINUS *et* NUMERIANUS AAA DOMITIANO — Certa ratione et fine multa e praesides possunt Quodsi aliter et contra legis (10) statutum modum provinciae praeses multam vobis rogaverit, dubium non est, id, quod contra ius gestum videtur, firmitatem non tenere et sine appellatione posse rescindi

PP Id Ian CARO *et* CARINO Conss (11) [283]

6 *Idem* AAA GERMANO — Quum non eo die, quo praeses provinciae praecipit, iudex ab eodem datus pronuntiaverit, sed ductis diebus alieniore tempore sententiam dedisse proponatur, ne ambages frustra interpositae provocationis ulterius negotium protrahant, praeses provinciae, supersti-

(1) non est necesse, las ed Nbg Hal y después las demás; pero el orden de las palabras se apoya en los mms Pist Cas Vat Pl 1 Bg, y la ed Schf

(2) Apollinario, los más de los mms

(3) Datam, los mms Pl 1 2 Bg Gt. y las ed Nbg Schf

(4) habetis, el ms Pl 1. y la ed Nbg

(5) Hal omite la indicación de la fecha

(6) Los mms Cas Vat Pl 1 y S Perus; Capitoni, el ms Bg; Capitaneis, las ed

(7) Los mms Pl 1 Bg, y las ed Nbg Schf, Hal, etiam, las demás

## TÍTULO LXIV

DE CUÁNDO NO ES NECESARIO APELAR

1 *El Emperador* ALEJANDRO, Augusto, á APOLLINAR *y á otros* — Decís que se profirió una sentencia, que sostenéis que no tiene fuerza, por que fué dada contra cosas antes juzgadas, de las cuales no se apeló. Si tenéis pronta la prueba de esto, aun sin el recurso de la apelación no obtendrá la autoridad de sentencia lo que así se pronunció.

Publicada á 8 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

2 *El mismo Augusto ó* CAPITON — Si, habiendo entre tí y la abuela del difunto cuestión sobre la sucesión, el juez nombrado por el presidente de la provincia declaró que pudo el difunto, aun siendo menor de catorce años, hacer testamento, y que por virtud de éste era preferida la abuela, es notorio que su sentencia dada contra la decisión de un derecho tan evidente no tiene ninguna fuerza, y por lo tanto en este caso ni aun fué necesario el recurso de la apelación Pero si, cuestionándose sobre la edad, declaró que el difunto había cumplido los catorce años, y que por esto fué hecho legalmente el testamento, y no apelaste, ó desististe después de formalizada la causa de la apelación, no debes volver á discutir la cosa juzgada.

3. *El Emperador* GORDIANO, Augusto, á INGENUO — Si, como expones, estando suspenso ante los muy magníficos jueces el conocimiento de la apelación, que dices que interpusiste porque habías sido nombrado decurio, fuiste llamado al duumvirato, es evidente que no se pudo causar perjuicio para el futuro conocimiento de los mencionados jueces

4 *Los Emperadores* VALERIANO *y* GALIENO, Augustos, *y* VALERIANO, Noble César, á JULIAN — Puesto que expones que los magistrados fueron nombrados jueces, y que falló uno solo de éstos, no parece que hubo necesidad de apelar, porque la sentencia no tiene validez en derecho

5 *Los Emperadores* CARO, CARINO *y* NUMERIANO, Augustos, á DOMICIANO — Los presidentes pueden multar con cierta cuenta y fin Pero si de otro modo y contra la cuantía establecida en la ley os hubiere impuesto una multa el presidente de la provincia, no es dudoso que lo que parece hecho contra derecho no tiene validez y puede ser revocado sin necesidad de apelación

Publicada los Idus de Enero, bajo el consulado de CARO *y* de CARINO [283]

6 *Los mismos Augustos á* GERMANO — Puesto que en el término que preceptuó el presidente de la provincia no falló el juez nombrado por él, sino que se expone que transcurridos días dió su sentencia fuera de término, á fin de que las complicaciones de una apelación inutilmente interpuesta no

(8) appellationem, los mms Bg Gt. y la ed Nbg, pero conti á los mms Pl 1 2; Russ, en todos cuyos mms. se lee appellationem, prefiere esta lectura, y luego, más adelante, destituiti

(9) Los mms Cas. Vat Pl 1; Nob, omitenla los demás

(10) lege, el ms Pl 1

(11) Esta indicación de la fecha ha sido puesta por Russ según un cód. la cual falta en Hal Cont 62; Caro A II et Carino C Conss., Bk

tiosa appellatione submota, ex integro inter vos cognoscet

7 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA (1) NICAGORAE (2) — Venales sententias, quae in mercedem (3) a corruptis iudicibus profertur, et (4) citi a interpositae provocationis auxilium iam pridem a divis principibus infirmas (5) esse decretum est

8 *Idem* AA CONSTANTINO (6) — Si pater tuus, quum decurio creaveris, non consensit, et quindecim annos (7) aetatis agis, aditus praeses provinciae, si inhabilem te ad eundem (8) decurionatus honorem esse perspexerit, quando huiusmodi aetati etiam praetermissa appellatione subveniatur, iniquam nominationem removebit

9 *Idem* AA et CC RUFINO (9) — Veteranis, qui in legione vel vexillatione militantes post vicissima stipendia honestam vel causariam missionem consecuti sunt, onerum et (10) munierum personalium vacationem concessimus Huiusmodi (11) autem indulgentiae nostrae tenore remunerantes fidam devotionem militum nostrorum, etiam provocandi necessitatem remisimus

10 *Imp* IUSTINIANUS A MENNAE P. P — Omnem honorem salvum iudicibus reservantes, si quando una pars, quasi laesa per definitivam eorum sententiam, provocatione usa fuerit, interdicimus alteri parti, quae vicit, pro hoc tantummodo, quod nihil capere pro sumtibus litis vel (12) detrimentis vel minus, quam oportuerat, iussa est, provocationem offerre, quum ipse (13) decisionem litis recte factam esse confiteatur; iudicibus scilicet, sive florentissimis proceribus sacri nostri palatii, sive his, quibus pro minore litium aestimatione consultationes delegantur, si perspexerint adiuvandum esse victorem sumtuum perceptione, etiam sine provocatione eius hoc statuentibus, et iustam eorundem sumtuum quantitatem definiuntibus

§ 1 — Sed nec occasione consultationis introducendae victori provocare concedimus, quum et praescis legibus liceat ei et sine provocationis auxilio eandem consultationem differente suo adversario introducere, et nos ei nihilo minus hoc permittimus, iniuriam ex super vacua provocatione iudicibus fieri prohibentes

Dat VIII (14) Id April Constantinop Decio V C Cons (15) [529]

(1) et CC, insertan los mms Pl 1 Vat  
 (2) Nicanoi I, algunos mms  
 (3) pro mercede, Russ al márgen; pero sic mercedem, las Bas  
 (4) Los mms Pl. 1 2. Gt, y las ed Nbg Hal; etiam, los demás  
 (5) infirmas, los mms Pl 1 Bg, y la ed Schf; pero ἀδυνάτους εἶναι, las Bas  
 (6) Constantino, algunos mms  
 (7) Los mms Pl. 1 2 Gt, el ms Bg según corrección, y las ed Nbg Schf Hal; et quantum decimum annum, Russ y los demás  
 (8) ad obdundum, Cuyacio, según los libros mejor corrigidos

alaguen más el negocio, conocerá de nuevo entre vosotros el presidente de la provincia, siendo rechazada la recelosa apelación

7 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á NICAGORA — Ya hace tiempo que por los divinos principes se decretó, que las sentencias venales, que por favor se profieren por jueces corruptos, son nulas aun sin el auxilio de la apelación interpuesta

8 *Los mismos Augustos* á CONSTANTINO — Si cuando hubieres sido nombrado decurion tu padre no lo consintió, y tienes quince años de edad, el presidente de la provincia, á quien se hubiere recurrido, si viere que eres inhábil para el mismo honor del decurionato, revocará el injusto nombramiento, porque á tal edad se la auxilia aun habiéndose prescindido de la apelación

9 *Los mismos Augustos y César* á RUFINO — A los veteranos, que, militando en una legión ó en un cuerpo de caballería, alcanzaron después de veinte años de servicio licencia honrosa ó por inválidos, les concedemos exención de cargas y de cargos personales Al remunerar con tal disposición de nuestra indulgencia la fiel adhesión de nuestros soldados, les dispensamos también la necesidad de apelar

10 *El Emperador* JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, *Prefecto del Pretorio* — Reservádoles salvo á los jueces todo honor, cuando una de las partes hubiere utilizado la apelación, como lesionada por la sentencia definitiva de aquellos, le prohibimos á la otra parte, que venció, presentar apelación solamente por esto, porque se mandó que por costas del litigio ó por perjuicios no percibiera nada ó percibiera menos de lo que habría sido conveniente, puesto que él mismo confiesa que estuvo bien hecha la decisión del litigio; pero, á la verdad, si los jueces, ora sean muy brillantes proceres de nuestro sacro palacio, ora aquellos á quienes por la menor cuantía de los litigios se delegan las consultas, viere que la parte victoriosa debe ser favorecida con el cobro de las costas, lo decidirán aun sin apelación, y determinarán la cantidad justa de las mismas costas

§ 1 — Pero ni aun con ocasión de la consulta que se haya de presentar le concedemos á la parte victoriosa que apele, porque también por las antiguas leyes le es lícito, aun sin el auxilio de la apelación, presentar la misma consulta cuando lo difiere su adversario, y nosotros igualmente se lo permitimos, prohibiendo que con una superflua apelación se haga una ofensa á los jueces

Dada en Constantinopla á 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de Decio, varón esclavizado [529]

(9) Rufinae, Hal y después los demás, contra los mms Cás Vat Pl 1 Bg y S Perus  
 (10) Los mms Pl 1 2. Gt, y las ed Schf Nbg Hal Russ. Cont; vel, el ms Bg, Char y los demás.  
 (11) Huius, los mms Pl 1. 2. Bg.  
 (12) et, el ms. Gt., y las ed Nbg, Hal Bk  
 (13) Los mms. Pl 1 2 Gt y todos los mms de Russ.; cum et ipse, el ms Pl 2 y la ed Schf; cum et ipsa, las ed Nbg Hal. y los demás  
 (14) Russ Cont 66 76; VII, los demás  
 (15) El lugar y el consul, que omiten Hal Cont 62, fueron puestos por Russ al márgen según un cód



## TIT [LXV]

## TÍTULO LXV

## QUORUM APPELLATIONES NON RECIPIUNTUR (1)

1 *Imp* ANTONINUS A SABINO — Eius, qui per contumaciam absens, quum ad agendam causam vocatus esset, condemnatus est, negotio prius summatim perscrutato, appellatio recipi non potest.

PP Non Iul ANTONINO A IV et BALBINO (2) Conss [213]

2 *Impp* CONSTANTIUS et CONSTANS AA (3) ad HIEROCLEM, *Consularem Syriae Coeles* (4) — Observare cui abis, ne quis homicidam, veneficorum, maleficorum, adulterorum itemque eorum, qui manifestam violentiam commiserunt (5) argumentis (6) convictus, testibus superatus, voce etiam propria vitium scelusque confessus audiatur appellans Sicut enim hoc (7) observari disposuimus, ita aequum est (8) testibus productis, instrumentis (9) prolatis, aliisque argumentis praestitis, si sententia contra eum lata sit, et ipse, qui condemnatus est, aut minime voce sua confessus sit, aut formidine tormentorum territus (10) contra se aliquid dixerit, provocandi licentiam ei non denegari (11)

Dat V Id Decemb LEONTIO et SALLUSTIO Conss (12) [344]

3 *Impp* VALENTINIANUS et VALENS AA ad MODESTUM P P. — Nulli officialium a sententia proprii iudicis provocatio tribuatur, nisi in eo tantum negotio, quod ratione civili, super patrimonio forte (13), apud proprium iudicem inchoaverit, scilicet ut in eo tantum negotio a sententia eius, cui parer iudici (14), quisquis velit officialis appellet, quod per procuratorem (15) persequi iure tribuitur

Dat IV Id Iun Cyzico (16), VALENTINIANO et VALENTE AA (17) Conss [365]

4 *Imppp* VALENTINIANUS, VALENS et (18) GRATIANUS AAA ad OLYBRIUM P U — Abstinentum proius (19) appellatione sancimus, quoties fiscalis calculi satisfactio postulatur, aut tributariae functionis solemne munus exposcitur, aut publici vel etiam privati, dummodo evidentis atque convicti redhibitio debiti flagitatur, ut (20) necessario in contumacem vigor iudiciarius excitetur

PP Romae, XV Kal. Septemb. VALENTINIANO et VALENTE II AA Conss (21) [368]

- (1) recipiantur, los mms Pist Cas. Bg, y S. Perus.  
 (2) II, inserta Bk.; Hal. omite la indicación de la fecha  
 (3) Imp Constantinus A, Hal.; también mencionan un solo emperador los mms Pist Cas Vat Pl 1. 2 Bg., la ed Nbg., y S Perus  
 (4) ad Catulinum, omitiendo Hal. lo demás, acaso según la ley 6 C. IX 12; también en los mms Pist Cas Vat Bg falta la dignidad; pero que no fué omitida en el Cód. lo prueba el ms Pl 1, en el que se lee additio (ó addeilo) el  
 (5) adulterorum itemque iaptorum, el C Theod.  
 (6) argumento, el C Theod., el cual también después dice teste  
 (7) ita, insertan los mms. Pl 1 Bg, la ed Nbg, y todos los mms. de Russ  
 (8) ut, insertan las ed Nbg Hal  
 (9) Los mms Pl. 1. 2 Bg y las ed Nbg Hal; instrumentisque, las ed Schf Russ y las demás  
 (10) tentus [temptus], los mms. Pl 1 Bg.  
 (11) denegamus, los mms Pl 1. 2 Gt, y las ed Nbg Schf; denegemus, Hal

## DE AQUELLOS CUYAS APELACIONES NO SE ADMITEN

1. *El Emperador* ANTONINO, *Augusto, á* SABINO — No se puede admitir la apelación del que estando ausente por contumacia, habiendo sido llamado para defender su causa, fué condenado, habiéndose examinado antes sumariamente el negocio

Publicada las Nonas de Julio, bajo el cuato consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO [213]

2 *Los Emperadores* CONSTANCIO y CONSTANTE, *Augustos, á* HIEROCLE, *Consular de la Siria Felix* — Deberás cuidar de que estando convicto por las pruebas, y vencido por los testigos, y habiendo confesado también de propia voz su delito y crimen, no sea oído, apelando, ningun homicida, en venenador, autor de maleficios, adultero, ni tampoco los que cometieron manifiesta violencia Porque así como hemos dispuesto que se observe esto, así también es justo, que, si habiéndose presentado testigos, exhibido documentos, y suministrado otras pruebas se hubiera proferido contra él la sentencia, y el mismo que fué condenado, ó no hubiere confesado de viva voz, ó atemorado por el miedo á los tormentos hubiere dicho algo contra sí propio, no se le deniegue permiso para apelar

Dada á 5 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de LEONCIO y de SALUSTIO [344]

3 *Los Emperadores* VALENTINIANO y VALENTE, *Augustos, á* MODESTO, *Prefecto del Pretorio* — A ningun oficial se le conceda apelación de sentencia de su propio juez, á no ser únicamente en negocio que por motivo civil, acaso sobre un patrimonio, hubiere incoado ante el propio juez, de suerte que solamente en este negocio apele el oficial que quiera de la sentencia de aquel á quien obedece como á juez, cuyo negocio se le concede que lo prosiga en derecho por medio de procurador.

Dada en Cizico á 4 de los Idus de Enero, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

4 *Los Emperadores* VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, *Augustos, á* OLIBRIO, *Prefecto de la Ciudad* — Mandamos que en absoluto se haya de prescindir de la apelación cuando se pide el pago de una cuenta fiscal, ó se reclama la solemne carga de una función tributaria, ó de una deuda pública ó aun privada, siempre que se exige el pago de una deuda evidente y de la que se está convicto, de suerte que necesariamente se excite el vigor judicial contra el contumaz

Publicada en Roma á 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de VALENTINIANO y el segundo de VALENTE, Augustos. [368]

- (12) Hal. omite la indicación de la fecha  
 (13) forsitan, el C Theod  
 (14) Los mms Pl 1 Bg, y el C Theod; iudicis, los demás.  
 (15) Los mms Pl 1. 2 Bg. Gt, las ed. Nbg Schf y el C Theod; etiam, insertan Hal y los demás.  
 (16) El C Theod; Syzico, Russ; Cyzico, Corit y los demás  
 (17) Jac. Godofr. añade III, de modo que la constitución pertenecería al año 370  
 (18) Idem AA et, concordarla mejor con los mms Cas Pl. 1  
 (19) Los mms Bg Pl 1, y el C Theod; ab, insertan el ms Pl 2 y las ed  
 (20) Los mms Pl. 2. Bg, las ed. Nbg Schf Russ y después las demás y el C Theod; aut, Hal; una y otra palabra, tanto ut, como aut, faltan en el ms. Pl 1 y en todos los mms de Russ  
 (21) Hal omite la indicación de la fecha

[4 *B Idem AAA ad CLAUDIUM P P* — Si clericus ante definitivam sententiam frustatoriae dilationis causa ad appellationis auxilium convolaverit, multam quinquaginta librarum argenti, quam contra huiusmodi appellatores sanctio generalis imponit, cogatur expendere. Hanc autem non fisco nostro volumus accedere, sed pauperibus fideliter erogari.

Dat VIII Id Iul VALENTINIANO N P et VICTORE CONSS [369] (1)

5 *Imppp VALENS, GRATIANUS et VALENTINIANUS AAA ad THALASSIUM, Proconsulem Africae* — Ab executione appellari non posse, satis et iure et constitutionibus cautum est (2), nisi forte executor sententiae modum iudicationis excedat. A quo si fuerit appellatum, executione suspensa decernendum putamus, ut, si res mobilis est, ad quam restituendam executoris opera fuerit indulta, appellatione suscepta possessoris res eadem detrahatui (3) et idoneo (4) collocetur, reddenda ei parti, pro qua sacer cognitor iudicaverit. Quodsi de possessione vel de (5) fundis executio concessa erit (6), et eam suspenderit provocatio, fructus omnes, qui tempore interpositae provocationis capti vel postea nati erunt, in deposito collocentur, iure fundi (7) penes eum, qui appellaverit, constituto. Sciant autem se (8) provocatores vel ab executione appellantes vel ab articulo (9), si eos peiperam intentionem cognitoris suspendisse claruerit, quinquaginta librarum argenti animadversione mulctandos.

Dat III Kal Febr. Treveris, VALENTE VI. et VALENTINIANO II AA CONSS (10) [378]

6 *Imppp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA ad HYPATIUM P U* — Quisquis, ne voluntas defuncti (11) testamento scripta reseretur, vel ne hi, quos scriptos patuerit (12) heredes, in possessionem mittantur (13), ausus fuerit provocare, interpositamque appellationem is (14), cuius de ea re notio erit, recipiendam esse crediderit, viginthi librarum argenti (15) multa et litigatore, qui tam impotente appellaverit, et iudicem, qui tam ignave (16) conniventiam adhibuerit, involvat.

Datum Non. April. (17) Trevisis (18), AUSONIO (19) et OLYBRIO CONSS [379.]

(1) Esta ley, que se halla repetida aqui, es la 2 C. de episcop. aud. l. 4.

(2) Ita ut appellansem etiam nostris sanctionibus statuta multa comescat, inserta el C Theod, cuya adición conducerda con las Bas.

(3) reuhatui, los mms Pl 1 2. Bg, todos los de Russ, y las ed. Nbg Hal.

(4) Los mms. Pl 1 Bg, la ed. Nbg, y el C Theod.; et idoneo, el ms Pl 2 y la ed. Schf; et loco idoneo, el ms Gt; et sequestro idoneo, Hal y los demás; pero sequestro, falta en todos los libros de Russarcto y está excluida en las Bas, que dicen: καὶ ἐπιτηδίας ἀπορεθῆναι.

(5) de, omittela el C Theod.

(6) El C Theod, y Bk, y esta lectura requiere en las Bas, en las que se lee: ἐξβιβασμός ἀποδοθῆναι; cessaverit, nuestros mms y las demás ed.

(7) vel, inserta el C Theod.

(8) se, la ponen después de provocatores las ed Schf Russ, y después las demás, contra los mms Pl 1 2 Bg. Gt, las ed Nbg Hal, el C Theod y las Bas.

[4 *B Los mismos Augustos á CLAUDIO, Prefecto del Pretorio* — Si antes de la sentencia definitiva hubiere acudido un clérigo al recurso de la apelación por causa de dilación que la frustre, sea obligado á pagar la multa de cincuenta libras de plata, que contra tales apelantes impone la ley general. Mas no queremos que esta multa se aplique á nuestro fisco, sino que sea empleada fielmente en provecho de los pobres.

Dada á 8 de los Idus de Julio, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR [369]

5 *Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, á TALASIO, Próconsul de Africa* — Bastantes veces se dispuso en las leyes y en las constituciones, que no se puede apelar de la ejecución, á no ser que acaso el executor de la sentencia se exceda de la cuantía de lo juzgado. Si de esto se hubiere apelado, juzgámos que, suspendiéndose la ejecución, se debe determinar, que, si es cosa mueble aquella para cuya restitución se hubiere concedido la acción del executor, se le quite la misma cosa, admitida la apelación, al poseedor, y sea colocada en lugar conveniente, para ser entregada á la parte á cuyo favor hubiere fallado el sacro juzgador. Pero si la ejecución hubiere sido concedida sobre la posesión ó sobre fundos, y la hubiere suspendido la apelación, pónganse en depósito todos los frutos que hubieren sido recogidos al tiempo de interponerse la apelación, ó que después nacieren, quedando constituido el derecho del fundo en poder del que hubiere apelado. Mas sepan los apelantes, que si apareciere claro que apelando, ó de la ejecución ó de la sentencia, suspendieron malamente la voluntad del juzgador, habrán de ser castigados con la multa de cincuenta libras de plata.

Dada en Tréveis á 3 de las Calendas de Febrero, bajo el sexto consulado de VALENTE y el segundo de VALENTINIANO, Augustos [378]

6 *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á HIPACIO, Prefecto del Pretorio* — Si uno se hubiere atrevido á apelar para que no se publique la voluntad de un difunto escrita en un testamento, ó para que no sean puestos en posesión los que fueren patente que habian sido instituido herederos, y si aquel, á quien correspondiere el conocimiento de este asunto, hubiere creído que debía ser admitida la apelación interpuesta, comienda una multa de veinte libras de plata así al litigante que tan inoportunamente hubiere apelado, como al juez que tan torpemente le hubiere prestado su connivencia.

Dada en Tréveis las Nonas de Abril, bajo el consulado de AUSONIO y de OLIBRIO [379]

(9) Las Bas ti aducen κατὰ διαλλαξίαν [de sentencia interlocutoria] Pero el C Theod añade: ex his duntaxat causis, ex quibus recipi iussimus provocationem.

(10) Hal omite la indicación de la fecha.

(11) diem functi, el C Theod.

(12) patuerit, el ms Pl 1.

(13) heredes edicti per divum Hadrianum conditi beneficium consequantur, el C Theod.

(14) is, omittela el C Theod.

(15) Los mms Pl 1 2. Gt., las ed Schf, Russ y después las demás; aui, el ms Bg, las ed Nbg Hal., y el C Theod; pero ἀρροπρον las Bas.

(16) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt; ignavem, las ed Nbg Schf; ignavam, Russ. y los demás.

(17) Aug, Jac Godof.

(18) Triverio, el ms Pist, el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha.

(19) X, añaden Russ Cont Char Pac.

7 *Idem* AA (1) et ARCADIUS A (2) ad PELAGIUM, *Comitem rerum privatarum* — Ante (3) sententiae tempus et ordinem eventus nec a discussore nec a rationali appellare (4) liceat

Dat XV Kal Mart Mediolano, ARCADIO A I et BAUTONE Conss (5) [385]

8 *Impp.* ARCADIUS et HONORIUS AA APOLLODORO, *Comiti rerum privatarum* — Et publicarum necessitatum et privati aerarii (6) deposcit utilitas, ne commoda, quae domui nostrae debentur, callidis debitorum artibus differantur. Quamobrem eorum appellatione rejecta, qui aperte manifesteque convicti sunt, hoc observari praeccepti huius auctoritate censemus, ut ei, quem constitit esse publicum debitorem, appellationis beneficium debeat

Dat IV (7) Id August Mediolano, ARCADIO IV et HONORIO III AA Conss (8) [396]

## TIT LXVI

SI PENDENTE APPELLATIONE MORS INTERVENERIT

1 *Imp* ALEXANDER A IULIANO — Etiam post mortem eius, qui appellavit, necesse est heredibus eius vel reddere (9) causas (10) provocationis, vel statutis acquiescere

PP VI Kal Nov (11) ALEXANDRO A (12) Cons [222]

2 *Idem* A MARCELLINAE — Eius, qui requirendus annotatus appellaverit (13) et ante actam causam mortuus est, bona ad successorem pertinere, parentibus meis placuit

PP III Non Decemb ALEXANDRO (14) Cons [222]

3 *Idem* A ULPPIO — Si is, qui ademptis (15) bonis in exsilium datus est (16), appellaverit, ac pendente provocatione defunctus est, quamvis crimen in persona (17) eius evanuerit, tamen causam bonorum agi oportet. Nam multum interest, utum capitalis poena inrogata bona quoque reo (18) adimat, quo casu, morte eius extincto crimine, nulla quaestio superesse potest, an vero non ex damnatione capitis, sed speciali praesidis sententia bona auferantur; tunc enim (19) subducto reo sola capitis causa perimitur (20), bonorum remanente quaestione

(1) AAA, el ms Vat, y Hal Russ Cont 62  
 (2) Imppp Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA, Bk., contra los mms. Cas Vat Pl 1  
 (3) certum inserta el C. Theod.  
 (4) appellari, los mms. Pl 1 2 Bg Gt y las ed Nbg Schf  
 (5) Hal omite la indicación de la fecha  
 (6) privatae rei, el ms Pl 2 y el ms Pl 1 según co-  
 moción.  
 (7) El C Theod., y Bk.; III, Russ y los demás  
 (8) Hal. omite la indicación de la fecha  
 (9) reddi, el ms. Veron.  
 (10) Los mms. Veron Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; causam, las ed. Schf Russ y las demás  
 (11) El ms. Veron. y el ms de Russar do; el ms Pist pp G K non; PP. III. Non Decemb. Russ y los demás  
 (12) Los mms Veron Pist, y Bk; A, omite la los demás; Russ pone al mágen según su cól. Alexan. A III et Dioné

7 *Los mismos Augustos y* ARCADIO, *Augusto, á* PELAYO, *Conde de los bienes privados* — No sea lícito apelar ni del revisor de cuentas ni del contador antes del tiempo de la sentencia y del ordinario resultado

Dada en Milán á 15 de las Calendas de Marzo, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUFON [385]

8 *Los Emperadores* ARCADIO y HONORIO, *Augustos, á* APOLODORO, *Conde de los bienes privados* — Requiere la utilidad así de las necesidades publicas como del público erario, que no se difieran con astutos artificios de los deudores los emolumentos que se deben á nuestra casa. Por lo cual mandamos, que, rechazada la apelación de los que clara y evidentemente están convictos, se observe por la autoridad de este precepto, que se le deniegue el beneficio de la apelación al que constare que es deudor publico

Dada en Milán á 4 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos [396]

## TÍTULO LXVI

DE SI PENDIENTE LA APELACIÓN SOBREVINIERE LA MUERTE

1 *El Emperador* ALEJANDRO, *Augusto, á* JULIÁN — También después de la muerte del que apeló les es necesario á sus herederos ó exponer las causas de la apelación, ó aquietarse con lo resuelto

Publicada á 6 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

2 *El mismo Augusto á* MARCELINA — Plugo á mis antecesores, que le pertenezcan al sucesor los bienes del que habiendo sido anotado para ser requerido hubiere apelado, y fallecido antes que se haya sustanciado la causa

Publicada á 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de ALEJANDRO [222]

3 *El mismo Augusto á* ULPPIO — Si hubiere apelado el que habiéndosele quitado los bienes fué condenado á destierro, y falleció estando pendiente la apelación, aunque respecto á su persona se haya extinguido el delito, se debe, sin embargo, sustanciar la causa respecto á los bienes. Porque hay mucha diferencia, si la pena capital impuesta le quita al reo también los bienes, en cuyo caso extinguido el crimen con su muerte no puede subsistir ninguna cuestión, ó si se quitan los bienes no por virtud de la pena capital, sino por especial sentencia del presidente; porque entonces, suprimido el reo, se extingue sola la causa de la pena capital, subsistiendo la cuestión de los bienes

Conss., pero contra los mms Veron Pist; Hal omite la indicación de la fecha  
 (13) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg. Schf; ap-  
 pellaverat, el ms Veron; appellavit, Hal. y los demás  
 (14) A, inserta Bk contra el ms Veron, el cual confirma  
 la indicación de la fecha; Hal la omite  
 (15) adempta, el ms Veron  
 (16) est, omite la los mms Veron Pl 1 2 Gt, y las ed  
 Nbg. Schf  
 (17) personam el ms Veron  
 (18) rei, el ms Veron  
 (19) Los mms Veron Pl 1 2 Bg, y la ed Schf; etenim,  
 las demás ed.  
 (20) permititur, el ms Veron.

PP VI (1) Id Mart MODESTO et PROBO  
Conss. (2) [228]

4 *Imp* GORDIANUS A ALEXANDRO — Si pater tuus ad decurionatum devocatus (3) appellationem interposuit, ea que pendiente concessit in fatum, honoris (4) eius quaestio morte finita est

PP. prid Non Octob Pio et PONTIANO Conss (5) [238]

5 *Idem* A FELICI — Quamvis ancilla, de cuius dominio disceptabatur et a rectore provinciae contra te ius dictatum (6) fuerat, in fatum concesserit, tamen, quum appellationem super ea (7) interpositam fuisse et in numero cognitionum pendere proponas, ea provocatio suo ordine propter peculium ancillae audiri debet

PP VII Kal Decemb Pio et PONTIANO Conss (8) [238]

6 *Imp* CONSTANTINUS A ad BASSUM P P (9) — Si unus ex litigatoribus adhuc pendiente appellatione defunctus sit, non residuum tantum temporis heredes eius habeant (10), sed etiam alios quatuor menses. Sin autem ad deliberationem hereditatis certum tempus indulgetur, post elapsum (11) eius idem tempus (12) quatuor mensium numerabitur (13), ne ignoantes negotium vel etiam super adeunda hereditate dubitantes, priusquam aliquod commodum sentiant, damnis affici compellantur

Dat XIII (14) Kal Iun (15) Sirmio (16), CRISPO II et CONSTANTINO II Caess. Conss (17) [321]

## TIT LXVII

DE HIS, QUI PER METUM IUDICIS NON APPELLAVERUNT

1 *Imp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC DIOPHANI (18) — Si contra te iure pronuntiatum est nec appellationis imploratum auxilium (19), intelligis, acquiescere te statutis oportere. In sacro enim comitatu nostro timere nihil potuisti

S XV Kal Iun (20) Philippopoli, AA Conss (21) [293—304]

2 *Imp* IULIANUS A GERMANIANO (22) P P (23) — His, qui tempore competenti non appellavit, redintegrandae audientiae facultas denegetur. Omnes

(1) El número falta en Russ Cont 62; V, el ms Veron; el ms Pist dice pp G Id.

(2) La indicación de la fecha, que confirma el ms Veron, falta en Hal.

(3) Los mms. Veron Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; evocatus Russ y los demás.

(4) honestis, el ms Bg; oneris, el ms Pl 1 según co

rección.

(5) Esta indicación de la fecha ha sido puesta según el ms Veron

(6) contra te iudicatum, el ms Veron

(7) Los mms Veron Gt, y la ed Schf; super eam, los mms Pl 1, 2 Bg; super ea re, las ed Nbg Hal y los demás

(8) La indicación de la fecha ha sido puesta según el ms Veron

(9) Los mms Cas Pl 1, S Perus, la ed Nbg, y el C Theod., ed Haenel.; P U (praef ubi), los mms Veron Pist. Hal y después los demás Post alia, añaden Cont y después los demás, sin duda según el C. Theod., contra los mms. Veron Pist Cas Vat Pl 1 2 Bg

(10) habent, los mms Veron, Pl 2

(11) Los mms Veron. Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal Russ; lapsus, Cont, y los demás

(12) Los mms Veron. Bg; post elaps eiusdem tempus, los

Publicada á 6 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO [228]

4 *El Emperador* GORDIANO, Augusto, á ALEJANDRO — Si llamado tu padre al decurionato interpuso apelación, y estando ésta pendiente falleció, la cuestión sobre su cargo se extinguió con la muerte

Publicada á 1 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de Pio y de PONTIANO [238.]

5 *El mismo* Augusto á FÉLIX — Aunque haya fallecido la esclava sobre cuyo dominio se litigaba y contra tí se pronunció sentencia por el gobernador de la provincia, sin embargo, como expones que respecto á ella se interpuso apelación, y está pendiente en el número de las sujetas á conocimiento, debe oírse en su turno esta apelación en cuanto al peculio de la esclava

Publicada á 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de Pio y de PONTIANO [238]

6 *El Emperador* CONSTANTINO, Augusto, á BASSO, Prefecto del Pretorio — Si uno de los litigantes hubiera fallecido estando todavía pendiente la apelación, tengan sus herederos no solamente lo restante del término, sino también otros cuatro meses. Mas si se concede cierto tiempo para la deliberación sobre la herencia, se contará después del lapso de este el mismo término de los cuatro meses, no sea que desconociendo el negocio, ó también dudando sobre adir la herencia, sean compelidos á sufrir perjuicios, antes que experimenten alguna utilidad

Dada en Sirmio á 13 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de CRISPO y el segundo de CONSTANTINO, César [231]

## TÍTULO LXVII

DE LOS QUE NO APELARON POR TEMOR AL JUEZ

1 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y César es, á DIOFANE — Si se falló contra tí en derecho y no se imploró el auxilio de la apelación, ten entendido que debes aquietarte con lo resuelto. Porque nada pudiste temer en nuestra sacra còrte

Sancionada en Filipópolis á 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

2 *El Emperador* JULIANO, Augusto, á GERMANIANO, Prefecto del Pretorio — A los que no apelan en el término competente deniégueseles la facultad de

mms Pl 1 2; post el eiusdem temporis, la ed Nbg; post elaps (laps) eius temporis, las ed. Schf Hal. Russ Cont. y los demás

(13) enumeravitur, el ms Veron; spatium, añaden las ed Schf Hal y después las demás, contra los mms Veron Pl 1 2 Bg y la ed Nbg

(14) XII, Russ; III., los mms Veron Pist.

(15) Ian., el ms Pist

(16) El C Theod; Sirmi, el ms Veron; Sirmi, Russ y los demás

(17) Hal omite la indicación de la fecha

(18) Los mms Veron Cas Pl 1, y S Perus; Diofani, el ms Vat; Diophi, el ms Bg; Diophani, Hal y los demás

(19) Los mms. Veron Bg; app aux impl (impli aux) est, los mms Pl 1 2, y las ed

(20) Iul., el ms Veron

(21) El lugar y los cónsules, que confirman los mms Veron. Pist., los puso Russ. al margen según un cód; Hal. omite la indicación de la fecha.

(22) Los mms Veron Pist, S Perus, y Bk; Germanio, el ms Cas; Germano, el ms Vat; Geim, el ms Bg; Geminia no, el ms. Pl 1, Hal y los demás

(23) Los mms. Veron Pist Cas Vat. Bg, Bk., el C Theod., y S Perus; P P, omittien el ms Pl 1, y las demás ed

igitur, qui contra praefectos urbi, magistrorum officiorum, (1) magistrorum militum (2), seu proconsules, seu comites Orientis, seu vicarios, seu praefectos augustales (3), vel alium iudicem (4) sub specie formidinis provocationem non arbitrantur interponendam, a revocanda lite pellantur (5) Qui vero vim sustinuerunt (6), contestatione publice proposita, intra dies videlicet legitimos, quibus appellare (7) licet, causas appellationis evidenti affirmatione distinguant, ut hoc facto, tanquam interposita appellatione iisdem aequitatis adminicula tribuantur

Emissa XV Kal Iul (8) MAMERTINO et NEVITA Cons. (9) [362]

## TIT LXVIII

## SI UNUS EX PLURIBUS APPELLAVERIT

1 *Imp ALEXANDER A. LICINIO* — Si iudici probatum fuerit, unam eandemque condemnationem eorum quoque, quorum appellatio iusta pronuntiata est, fuisse, nec diversitate factorum separationem accipere, emolumentum victoriae secundum ea, quae (10) constituta sunt, ad te quoque (11) pertinere non ignorabit

PP XIV (12) Kal Sept MAXIMO (13) II et AELIANO Cons. (14) [223]

2 *Idem A SERENO* — Si in una eademque causa unus appellaverit, eiusque iusta appellatio pronuntiata est, ei quoque prodest, qui non appellaverit Quodsi aetatis auxilio unus contra sententiam restitutionem impetravit (15), maior, qui suo iure non appellaverit, hoc rescriptum non prodest

S III Id Sept IULIANO et CRISPINO Cons. (16) [224]

## TIT LXIX

## SI DE MOMENTARIA (17) POSSESSIONE FUERIT APPELLATUM

1 *Imppp VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIUS AAA ad EUSIGNIUM P P* — Quum de possessione et eius (18) momento causa dicatur (19), etsi appellatio interposita fuerit, tamen lata sententia sortiat (20) effectum Ita tamen possessionis reformationem fieri oportet, ut integra omnis proprietatis causa servetur

(1) Los mms Veron Pl 2 Bg Gt, y la ed Nbg, vel, insertan el ms Pl 1, y las demás ed

(2) mag off, mag. mil., omitelas el C Theod.

(3) Los mms Veron. Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal Bk; seu comites, seu praefectos Orientis, seu vicarios augustales, las ed Schf Russ y las demás; pero confirman el orden de las palabras del texto las Bas y el C Theod, en el que faltan, sin embargo, las palabras seu praef august

(4) vel alium iud, omitelas el C Theod

(5) El ms Veron, el ms Bg antes de la corrección, y el C Theod; repellantur, los mms Pl 1, 2, y las ed

(6) sustinuerint, el ms. Pl 1, y el C Theod.

(7) Los mms. Veron Pl 1, las ed. Nbg. Hal. Bk, y el C Theod; appellati, los mms. Pl 2 Bg, y las demás ed

(8) Ian, el C Theod, y Bk; pero el ms Veron confirma Iul, y lo demás.

(9) Hal omite la indicación de la fecha  
(10) Los mms. Veron Pl. 1 2 Bg Gt, todos los de Russ, y las ed Nbg Hal; saepe, insertan las ed Schf Russ y las demás

reiterar la audiencia Así, pues, sean rechazados de la renovación del litigio todos los que so pretexto de temor no creen que se deba interponer apelación contra los prefectos de la ciudad, los maestros de los oficios, los maestros militares, ó los proconsules, ó los condes de Oriente, ó los vicarios, ó los prefectos augustales, u otro juez Mas los que sufrieron violencia, formulada publicamente su protesta, por supuesto, dentro del término legal en que es lícito apelar, expongan con evidente afirmación las causas de la apelación, á fin de que, hecho esto, se les concedan los recursos de la equidad como si se hubiera interpuesto la apelación

Expedida á 15 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITA [362]

## TÍTULO LXVIII

## SI DE MUCHOS HUBIERE APELADO UNO SOLO

1 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á LICINIO* — Si al juez se le hubiere probado, que fué una misma la condenación también de aquellos cuya apelación fué declarada justa, y que no admite división por diversidad de hechos, no ignorará que también á ti te corresponde el beneficio de la victoria, conforme á lo que se halla establecido

Publicada á 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO [223]

2 *El mismo Augusto á SERENO* — Si en una misma causa hubiere apelado uno solo, y su apelación fué declarada justa, le aprovecha también al que no hubiere apelado Pero si por beneficio de la edad impetió uno la restitución contra la sentencia, este rescripto no le aprovecha al mayor que por su propio derecho no hubiere apelado

Sancionada á 3 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de JULIÁN y de CRISPÍN [224]

## TÍTULO LXIX

## DE SI SE HUBIERE APELADO DE LA POSESIÓN MOMENTÁNEA

1 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á EUSIGNIO, Prefecto del Pretorio* — Cuando se falle la causa sobre la posesión momentánea, aunque se hubiere interpuesto apelación, tenga, sin embargo, efecto la sentencia proferida Pero debe hacerse la reforma de la posesión de modo, que se reserve íntegra toda la cuestión de propiedad

(11) Los mms. Veron Pl 1 2 Bg Gt, todos los de Russ, y las ed Nbg Hal; qui nec provocasti, insertan las ed Schf Russ y las demás

(12) XIII, el ms Veron.

(13) Max, ha sido puesta según el ms Veron

(14) et Aeliano Cons, han sido puestas según el ms Veron; la indicación de la fecha falta en Hal.

(15) Los mms Veron Pl 1 2 Bg y la ed Schf; impetia

veit las demás ed

(16) Esta indicación de la fecha ha sido puesta según el ms Veron.

(17) Los mms Veron Pist Cas Vat Pl 1 2 Bg Gt, las

ed Nbg Hal y S Perus; momentanea, las ed Schf Russ y

las demás; también las Bas. IX 1 158. dicen Μομενταρια ποση

(18) eius, omitela el C Theod

(19) Los mms Veron. Pl 1. 2. Bg. Gt., y las ed Nbg Schf;

dicunt, Hal y los demás, y el C Theod

(20) Los mms Pl 1 2 Bg Gt la ed Schf, y el C Theod;

sortitari, el ms Veron.; sortitui, las ed Nbg Hal y las

demás

Dat XIV (1) Kal Decemb Mediolano, HONORIO N P. (2) et EVODIO Conss [386]

## TIT LXX

NE LICEAT IN UNA EADEMQUE CAUSA TERTIO PROVOCARE, VEL POST DUAS SENTENTIAS IUDICUM, QUAS DEFINITIO PRAEFECTORUM ROBORAVERIT (3), EAS REIRACTARE

1 *Imp IUSTINIANUS A MENNAE P P* — Si quis in quacunq[ue] lite iterum provocaverit, non licebit (4) ei tertio in eadem lite super iisdem capitulis provocatione uti, vel sententias excellentissimorum praefectorum praetorio retractare; licentia danda litigatoribus, arbitro dato, ipsius audientiam, qui eum dedit, ante litis contestationem (5) invocare, et huiusmodi petitione minime provocationis vim obtinente

Dat Kal Iul Constantinop Dn IUSTINIANO A II Cons (6) [528]

## TIT LXXI

QUI BONIS CEDERE POSSUNT

1 *Imp ALEXANDER A IRENAEO* — Qui bonis cesserint, nisi solidum creditori receperit, non sunt (7) liberati In eo enim tantum (8) hoc beneficium eis prodest, ne iudicati detrahantur (9) in carcerem.

PP X (10) Kal Decemb MAXIMO II. et AELIANO Conss (11) [223]

2 *Imp PHILIPPUS A et PHILIPPUS C ABASCANTO* (12) — Si quantitatem, quam licet republicae condemnatus debebas, inferre paratus es, frustra vereris, ne verbum bonorum cessionis, temere a te prolatum, private te necdum distractis facultatibus iuris rationibus possit

PP XIII (13) Kal Februari PHILIPPO A et TITIANO (14) Conss [245]

3 *Imp VALERIANUS et GALLIENUS AA* (15) et VALERIANUS *Nobilissimus Caesar* (16) LENILLAE (17) — Si pater tuus bonis cessit propter onera civilia, ipsius facultates oportet inquiri, non patrimonium, quod tibi emancipatae (18) quaesitum dicis, inquietari Quod ut fiat, implorare aequitatem praesidis debes

(1) XIII, Hal, el cual omite el lugar

(2) hon nov. pueio, el ms Veron

(3) revocavit, los mms. Cas. Vat. Pl 1 2 Bg.

(4) Los mms Veron. Pl 1. Bg Gt., y la ed. Schf; liceat, el ms Pl 2, y las ed Nbg. Hal y las demás

(5) Los mms Veron Pl 1.2 Bg Gt., todos los de Russ., y las ed Nbg Hal; ante litem contestatam, Russ y los demás

(6) Esta indicación de la fecha ha sido puesta según el ms. Veron

(7) sint, el ms Veron., y M Vacari

(8) Los mms. Veron Pl. 1 2 Bg Gt., y la ed Nbg.; tantummodo, las ed Schf Hal. y las demás

(9) detrahantur, el ms. Pl 2

(10) Los mms Veron. Pist., y Russ Cont 62, XII, Russ al margen según un cód., y Cont 66 y los demás

(11) La indicación de la fecha, que confirma el ms Ve

Dada en Milán a 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO [386]

## TÍTULO LXX

DE QUE NO SEA LÍCITO APELAR TERCERA VEZ EN UNA MISMA CAUSA, Ó DE QUE DESPUÉS DE DOS SENTENCIAS DE LOS JUECES, QUE HUBIERE CONFIRMADO LA RESOLUCIÓN DE LOS PRAEFECTOS, NO SEA LÍCITO VOLVERLAS A DISCUTIR

1 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio* — Si en un litigio cualquiera hubiere uno apelado dos veces, no le será lícito utilizar tercera vez la apelación en el mismo litigio sobre los mismos capítulos, ó volver á discutir las sentencias de los excelentísimos prefectos del pretorio; debiéndoseles conceder licencia á los litigantes, habiéndose dado á bitro, para reclamar antes de la contestación de la demanda la audiencia del mismo que lo nombró, sin que de ningun modo tenga esta petición la fuerza de una apelación

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto [528]

## TÍTULO LXXI

DE QUIÉNES PUEDEN HACER CESIÓN DE BIENES

1 *El Empeador ALEJANDRO, Augusto, á IRENEO* — Los que hubieren hecho cesión de bienes no quedan libres, si el acreedor no hubiere recibido la totalidad Porque este beneficio les aprovecha solamente para que, juzgados, no sean llevados á la cárcel Publicada á 10 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223.]

2 *Los Emperadores FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á ABASCANTO.* — Si estás dispuesto á pagar la cantidad que, aunque condenado, debías á la republica, en vano temes que las palabras cesión de bienes, inconsideradamente proferidas por tí, te puedan privar, no habiendo sido vendidos los bienes, de las cuentas de derecho

Publicada á 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TITIANO [245]

3 *Los Emperadores VALERIANO y GALLIENO, Augustos, y VALERIANO, Nobilísimo César, á LENILA* — Si tu padre hizo cesión de bienes por razón de causas civiles, se deben perseguir los bienes del mismo, no inquietar el patrimonio que dices se adquirió para tí, que estás emancipada Y para que se haga esto debes implorar la equidad del presidente

con, falta en Hal; en Russ en el texto, y en Cont 62., faltan PP y Kal

(12) Abascando, Sp, sin duda por errata, y Bk Véase la ley 2. C. VII 8

(13) XVI, el ms Veron

(14) El ms Veron., y Bk; Retiano, Russ y los demás; Hal, omite la indicación de la fecha

(15) AA., omitenla Cont. 66. y después los demás excepto Bk, los cuales ponen después Caes

(16) et Val Nob. Caes, omitenlas el ms Bg, y las ed Nbg. Hal Russ Cont 62, pero contra los mms Veron. Cas. Pl. 1

(17) Los mms Veron Pl 1, y S Perus; Zenillae, el ms. Bg; Linillae, el ms. Cas; Lenissae, el ms Vat; Iuliano, las ed Nbg Hal Russ Cont 62; Iuliano Lenissae, Cont 66 y los demás

(18) Los mms. Veron Pl 1 2 Bg Gt., y la ed Schf; emancipato, las demás ed

PP XIII. Kal Decemb AEMILIANO et BASSO  
Conss (1) [259]

4 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC  
CHILONI — Legis Iuliae de bonis cedendis benefi-  
cium, constitutionibus divorum nostrorum paten-  
tum (2) ad provincias porrectum esse, ut cessio  
bonorum admittatur, notum est; non tamen credi-  
toribus sua auctoritate dividere haec bona et iure  
dominii detinere (3), sed venditionis remedium (4),  
quatenus substantia patitur, indemnitati suae con-  
sulere permissum est. Quum itaque contra iuris  
rationem res iure domini teneas eius, qui bonis  
cessit, te (5) creditorem dicens, longi temporis  
prescriptione petitorum submoveri non posse, ma-  
nifestum est. Quod si non bonis eum cessisse, sed  
res suas in solutum tibi dedisse monstretur, prae-  
ses provinciae poterit de proprietate (6) tibi accom-  
modare notionem.

5 *Idem* AA et CC MIRONI (7) — Propter hono-  
rem municipalem vel munus bonis cedentium in-  
vidiosam admitti cessionem minime convenit, sed  
his obnoxios pro modo substantiae fungi.

6 *Imp* THEODOSIUS A apud acta (8) dixit: In  
omni cessione bonorum ex qualibet causa facienda,  
scrupulositate priorum legum explosa (9), profes-  
sio sola querenda est. *Idem* dixit: In omni cessione  
sufficit voluntatis sola professio.

Dat (10) Kal. Mai. HONORIO N P et EVODIO  
Conss (11) [386]

7 *Imp* IUSTINIANUS A IULIANO P. P. — Quum et  
filiifamilias possint habere substantias, quae patri-  
bus acquiri vetitae sunt, nec non peculium, vel  
castrense vel quod patre volente possident, quare  
cessio bonorum eis deneganda sit? quum, etsi ni-  
hil in suo censu hi, qui in potestate sunt parentum,  
habeant, tamen, ne patiantur iniuriam, debet bo-  
norum cessione admitti. Si enim et paterfamilias ad-  
mittendus est propter iniuriarum timorem ad ces-  
sionis flebile veniens adiutorium, quare filiifami-  
lias utriusque sexus hoc ius denegamus? quum  
apertissimi iuris est et inter patresfamilias et inter  
alieno iuri subiectos, si quid postea eis pinguius  
accesserit, hoc iterum usque ad modum debiti posse  
a creditoribus legitimo modo avelli.

Dat X Kal. Mart. Constantinop. post consula-  
rum LAMPADII et ORESTIS, VV CC (12) [531]

8 *Idem* A IOANNI P. P. — Quum solito more a

(1) Esta indicación de la fecha ha sido puesta según el  
ms. Veron.  
(2) parentium, los mms. Veron Bg.  
(3) retinere, el ms. Bg., y la ed. Schf.  
(4) remedium, el ms. Veron.  
(5) te, omítela el ms. Veron.  
(6) proprietatibus, los mms. Pl. 2 Bg Gt., y la ed. Schf.  
(7) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1 Bg., la ed. Nbg., y S. Pe-  
rus; Myroni, Hal. y los demás. Véase la inscripción de la  
ley i C II 24.

Publicada á 13 de las Calendas de Diciembre,  
bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259]

4 Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO,  
Augustos y Césares, á QUILON — Sabido es que por  
constituciones de nuestros divinos antecesores se  
extendió á las provincias el beneficio de la ley Ju-  
lia sobre la cesión de bienes, para que se admita  
la cesión de bienes; pero no se les permitió á los  
acreedores dividir por su propia autoridad estos  
bienes, y retenerlos con derecho de dominio, sino  
procurar con el remedio de la venta su propia in-  
demnización, en cuanto lo consienten los bienes.  
Así, pues, como contra razón de derecho tienes  
con derecho de dominio los bienes del que hizo ces-  
sión de bienes, es evidente que, diciendo tú que  
eres acreedor, no puede ser repelido el demandan-  
te con la prescripción de largo tiempo. Pero si se  
demuestra que éste no hizo cesión de bienes, sino  
que te dió en pago sus bienes, el presidente de la  
provincia podrá concederte su conocimiento sobre  
la propiedad.

5 Los mismos Augustos y Césares á MIRON —  
De ninguna manera conviene que se admita la  
odiosa cesión de los que ceden sus bienes por cau-  
sa de un honor municipal ó de un cargo, sino que  
los obligados á éstos los desempeñen con arreglo á  
sus bienes.

6 El Emperador TEODOSIO dijo en actuaciones  
En toda cesión de bienes que por cualquier causa  
se haya de hacer se ha de requerir la sola declara-  
ción, quedando excluida la escrupulosidad de las  
antiguas leyes. El mismo dijo: En toda cesión basta  
la sola manifestación de la voluntad.

Dada las Calendas de Mayo, bajo el consulado  
del noble joven HONORIO y de EVODIO [386]

7 El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JULIAN,  
Prefecto del Pretorio — Puesto que también los hi-  
jos de familia pueden tener bienes, que está veda-  
do se adquieran para los padres, y también peculio,  
ó castrense, ó el que poseen con la voluntad del  
padre, ¿por qué se les habría de denegar la cesión  
de bienes? Porque, aunque no tengan nada en su  
propio censo los que están bajo la potestad de sus  
padres, sin embargo, para que no sufran injuria,  
se les debe admitir la cesión de bienes. Pues si  
también el padre de familia ha de ser por temor á  
las injurias admitido al recurrir al triste auxilio de  
la cesión, ¿por qué les denegamos este derecho á  
los hijos de familia de ambos sexos? Siendo de evi-  
dentísimo derecho, tanto respecto á los padres de  
familia como en cuanto á los que están sujetos á la  
potestad de otro, que si después les correspondie-  
ren algunos más bienes, también éstos pueden ser  
á su vez absorbidos en forma legal por los acree-  
dores hasta la cuantía de la deuda.

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de  
Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de  
ORESTE, razones esclarecidas [531]

8 Los mismos Augustos á JUAN, Prefecto del

(8) Apud acta Imp Theod., es el orden de las palabras en  
el C Theod., y S. Perus; ap. acta, omítelas los mms. Cas.  
Pl. 1 Bg., y la ed. Nbg.  
(9) bonorum — explosa, omítela el C Theod.  
(10) VIII, inserta Bk. erradamente.  
(11) Hal. omite la indicación de la fecha.  
(12) La indicación de la fecha falta en Hal.

nostra maiestate petitur, ut ad miserabile cessionis bonorum homines veniant auxilium, et electio detur creditoribus vel quinquennale spatium eis indulgere vel bonorum accipere cessionem, salva eorum videlicet existimatione et omni corporali cruciatu semoto; quotidie dubitabatur, si quidam ex creditoribus voluerint quinquennales dare inducias, alii autem iam nunc cessionem accipere velint, qui audiendi sint. In tali itaque dubitatione nemini putamus esse ambiguum, quod sentimus, et quod humaniorem sententiam pro duitiore eligimus (1) Et sancimus (2), ut vel ex cumulo debiti vel ex numero creditorum causa iudicetur. Et si quidem unus creditor aliis omnibus gravior in summa debiti inveniatur, ut, omnibus in unum coadunatis et debitis eorum computatis, ipse alios antecellat, ipsius sententia obtineat, sive indulgere tempus sive cessionem accipere desiderat. Si vero plures quidem sunt (3) creditores, ex diversis autem quantitativibus, et (4) nunc amplior debiti cumulus minori summae praeferatur, sive pars sive discrepans numerus est creditorum, quum non ex frequentissimo ordine foeneratorum, sed ex quantitate debiti causa trutinatur (5). Pari autem quantitate debiti inventa (6), dispari vero creditorum numero, tunc amplior pars creditorum obtineat, (7) ut, quod pluribus placeat, hoc statuatur. Sint vero undique aequalitas emergat tam debiti quam numeri creditorum, tunc eos anteponi, qui ad humaniorem declinant sententiam, non cessionem exigentes, sed inducias. Nulla quidem differentia inter hypothecarios et alios creditores, quantum ad hanc electionem, observanda; in rebus autem officio iudicis partiendis suam vim singulis creditoribus habentibus, quam eis legum praestabit regula. Nullo praeiudicio creditorum cuiquam (8) ex quinquennii dilatione circa temporalem praescriptionem generando.

## TIT LXXII

DE BONIS AUCTORITATE IUDICIS POSSIDENDIS SEU  
VENUMDANDIS, ET DE  
SEPARATIONIBUS BONORUM (9)

1 *Imp ANTONINUS A ATTICAE* — In bonis mortui potiorum esse causam legatariorum, qui eum utpote heredem convenire potuerunt, quam eorum, quibus ipse (10) legavit, manifestum est, quum prius legatum quasi aes alienum exigitur (11), legatum autem a mortuo relictum post debiti detractionem inducitur (12).

2 *Imp GORDIANUS A ARISTONI* — Est iurisdictionis tenor promptissimus, indemnitasque reme-

(1) elegimus, los mms. Pl 2. Bg  
(2) sancimus itaque, el ms Bg.  
(3) Los mms Pl 2 Bg Gt.; y las ed Nbg Hal; sint, los demás  
(4) Los mms. Pl 1 2 Bg, y las ed. Nbg Schf Hal; etiam, Russ y los demás  
(5) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; tuitur, Hal y los demás  
(6) invenienda, el ms Bg  
(7) Los mms. Pl 1 2. Bg. Gt y la ed Schf; ita, insertan las ed Nbg Hal y las demás

*Pretorio* — Como segun costumbre establecida se pide á nuestra majestad, que los hombres puedan recurrir al miserable auxilio de la cesión de bienes, y se les dé á los acreedores la elección ó de conceder á aquellos el espacio de cinco años, ó de aceptar la cesión de bienes, quedando ciertamente salva su estimación, y alejada toda tortura corporal; dudábase cada dia quiénes debieran ser oídos, si algunos acreedores hubiesen querido dar la tregua de cinco años, pero otros quisiesen aceptar desde luego la cesión. Y así, en tal duda creemos que para nadie es dudoso lo que sentimos, y que elegimos la opinión más humana en lugar de la más dura. Y mandamos, que la cuestión se resuelva ó por el montante de las deudas ó por el número de los acreedores. Y si verdaderamente se hallara un solo acreedor más importante por la suma de la deuda que todos los demás, de suerte que, adheridos todos á una cosa y computados sus débitos, aquél los sobrepuje, prevalezca la opinión del mismo, ya si desea conceder la tregua, ya si aceptar la cesión. Mas si ciertamente son muchos los acreedores, pero por diversas cantidades, también en este caso sea preferido á la suma menor el mayor cumulo de deudas, ya sea igual, ya diferente el número de los acreedores, porque no se juzga la cuestión segun el mayor número de prestamistas, sino en virtud de la cuantía de la deuda. Pero hallándose igual la cuantía de la deuda, y desigual el numero de los acreedores, prevalezca entonces la mayoría de los acreedores, de suerte que se decida lo que les plazca á los más. Pero si en todo resultara igualdad, tanto de deuda como de número de acreedores, en este caso son preferidos los que se inclinan á la opinión más humana, que no exigen la cesión, sino la tregua. No debiéndose guardar ciertamente diferencia alguna entre los acreedores hipotecarios y los otros, en cuanto á esta elección; pero teniendo cada acreedor en los bienes que se hayan de partir por ministerio del juez la propia fuerza, que les da la disposición de las leyes. Sin que á ningun acreedor se le haya de original perjuicio alguno por la tregua de los cinco años respecto á la prescripción por tiempo.

## TÍTULO LXXII

DE LOS BIENES QUE SE HAYAN DE POSEER Ó VENDER  
POR AUTORIDAD DEL JUEZ,  
Y DE LAS SEPARACIONES DE LOS BIENES

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á ATTICA* — Es manifiesto, que respecto á los bienes del difunto es preferente la causa de los legatarios, que pudieron demandarlo como á heredero, á la de aquellos á quienes él mismo legó, porque el anterior legado es exigido como deuda, pero el legado dejado por el difunto se da después de la deducción de la deuda.

2 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á ARISTON* — Es práctica conocidísima de la jurisdicción, y re-

(8) cuidam, los mms Pl 1 Bg Gt., y la ed Schf.  
(9) bonorum, omitenla los mms Val Pl 1 2 Gt, y la ed Schf  
(10) Los mms Pl. 1 Bg, Gt, todos los mms. de Russ, y las ed Nbg Schf; heres, insertan el ms Pl 2, Hal y los demás  
(11) exigitur, las ed Nbg Hal y después las demás; pero equieren el indicativo los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf.  
(12) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; inducatu, Hal y los demás



dium edicto praetoris creditoribus hereditariis demonstratum, ut, quoties separationem bonorum postulant, causa cognita impetrent Praeoptabis (1) igitur convenientem desiderii tui fructum, si te non heredium fidem secutum, sed ex necessitate ad iudicium eos provocare demonstraveris

3. *Idem A CLAUDIANAE* — Ex contractu, qui cessionem rerum antecessit, debitorem contra iuris rationem convenies, quum eum aequitas auxilio exceptionis muniat At (2) tunc demum iterato (3) possis desiderare conventionem, quum tantum postea quaesivit, quod praesidem ad eius rei licentiam debeat promovere

4. *Inpp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC, CLARIANA* (4) — Incivile est, quod postulas, ut unus ex chirographariis creditoribus debitoris bona compellatur suscipere, satis ceteris eius creditoribus facturis

5. *Idem AA et CC ACYNDINO* (5) — Si bona debitoris tui vacare constet, et haec a fisco non agnoscantur, in possessionem eorum mitti te a competente iudici recte postulabis

XVII Kal Ianuar. . . Conss (6)

6. *Idem AA et CC AGATHOMARO* (7) — Pro debito creditoribus addici sibi bona sui (8) debitoris non iure postulant Unde siquidem debitoris tui ceteri creditoribus pignora res acceperunt, potiores eos, quam te, chirographarium debitorem, haberi non ambigitur Quodsi specialiter vel generaliter nemini probentur obligatae, ac sine successore communis debitor vel eius heres decessit, non dominii rerum vindicatione, sed possessione bonorum itemque venditione aequali portione pro rata debiti quantitate omnibus creditoribus consuli potest

7. *Idem AA et CC DOMNO* — Si uxor tua pro tiente patris tuo suo heres exstitit, nec ab eo quidquam exigere prohibita est, debitum a coheredibus pro posse petere non prohibetur, quum ultra eam portionem, qua successit, actio non confundatur Sin autem coheredes solvendo non sint, separatio (9) postulata nullum ei damnum fieri patiat

Dat Kal Decemb AA Conss (10) [299]

8. *Idem AA et CC AELIDAE* — In possessionem rei servandae (11) uxor defuncti vel alii creditoribus

medio de indemnidad señalado a los acreedores de la herencia en el edicto del pretor, que siempre que piden la separación de bienes, la impetren con conocimiento de causa Así, pues, preferirás el conveniente resultado de tu pretensión, si hubieres demostrado que no te atuviste a la seguridad de los herederos, sino que por necesidad los demandas a juicio

3. *El mismo Augusto a CLAUDIANA* — Contra razón de derecho demandarás a un deudor en virtud de contrato que precedió a la cesión de bienes, puesto que la equidad lo ampara con el auxilio de la excepción Mas solamente puedes pretender segunda vez la citación, cuando después haya adquirido tanto que deba mover al presidente a dar licencia para ello

4. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a CLARIANA* — Es contra derecho lo que pides, de que uno de los acreedores quiérogafarios sea compelido a aceptar los bienes del deudor para pagar a los demás acreedores del mismo

5. *Los mismos Augustos y Césares a ACYNDINO* — Si constase que están vacantes los bienes de tu deudor, y ellos no fueran aceptados por el fisco, con razón pedirás que se te ponga en posesión de los mismos por el juez competente

A 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de

6. *Los mismos Augustos y Césares a AGATOMARO* — No piden con derecho los acreedores que se les adjudiquen por la deuda los bienes de su deudor Por lo cual, si los demás acreedores recibieron en prenda bienes de tu deudor, no se duda que ellos son considerados preferentes a ti, que eres acreedor quiérogafario Pero si se prueba que a nadie le fueron especial ó generalmente obligados, y el deudor común ó su heredero falleció sin sucesor, se puede atender a todos los acreedores con una porción igual con arreglo a la cantidad de la deuda, no con la reivindicación del dominio de las cosas, sino con la posesión de los bienes y con su venta

7. *Los mismos Augustos y Césares a DOMNO* — Si tu mujer quedó heredera de su tío paterno en una tercera parte, y no se le prohibió por él que exigiera cosa alguna, no se le prohibirá que reclame de los coherederos por los dos tercios una deuda, puesto que la acción no se confunde en lo que excede de la porción en que sucedió Mas si los coherederos no fueran solventes, no consienta la separación, que se haya pedido, que se le cause a ella ningún perjuicio

Dada las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [299]

8. *Los mismos Augustos y Césares a AELIDA* — La mujer del difunto u otros acreedores, puestos en

(1) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Schf Hal; Repoitabls, Russ y los demás

(2) ac, los mms Pl. 2 Bg y la ed Schf

(3) iteratam, los mms. Pl. 1. 2 el ms Bg según corrección, y la ed Schf; iteratim, el ms Gt

(4) Cleartinae, Clearcinae, Clearcianae, los más de los mms

(5) Abidimo, los más de los mms

(6) Esta indicación de la fecha falta en Hal; Conss., omítela Bk

(7) Agathemero, los más de los mms

(8) sui, omítela los mms Pl. 1 Bg y la ed Schf

(9) Los mms Pl. 1 Bg, la ed Nbg, y Cuyacio; separatio, el ms Pl. 2, y las ed Schf Hal y los demás

(10) Esta indicación de la fecha, que falta en Hal Cont 62, fue puesta por Russ según la ley 6 C. IV. 16

(11) causa, inserta en las ed Nbg Schf Hal Russ Cont 62 Bk., pero contra todos los mms de Russ y los nuestros, y S Perus

missi, dominium ex hac (1) causa tenentes adipisci minime possunt

Sub die VI Kal Ian Nicaea Caess Conss (2) [300—302]

9 *Idem AA et CC GERONTIO* (3) — Quum proponas, eum, contra quem supplicas, ex administratione tibi negotiorum obligatum, hunc secundum iuris rationem adito rectore provinciae potes convenire Nam si ad circumscriptioem tui iuris latitat (4), nec defendatur (5), et eum tuum esse debitorem constat (6), ad exemplum edicti bonorum eius possessionem poteris impetrare Tempore autem transacto, etiam venditionem eorum a competente iudice postulare non prohiberis

Dat XIV Kal Septemb (7) DIOCLETIANO et MAXIMIANO AA (8) Conss

AUTENT *de exhibendis et introducendis reis § Si vero semel* (Nov 53 c 4) — Et qui iurat, se venturum ad iudicem, si se subtaxerit, iudex ipse, si administrator sit vel is, qui iudicem dedit, iubeat eum exhiberi Si vero omnino absit, examinet iudex, ubi sit, induciis datis, intra quas si non occurrat, secundum unam partem examinato negotio, mittet actorem in possessionem rerum eius iuxta mensuram declarati debiti Quodsi redeat, antequam prosequatur causam, resarciat actori omne damnum, praestabitque fideiussorem de lite prosequenda, et res suas suscipiet (9)

10 *Imp IUSTINIANUS A IOANNI P P* — Quum apud veteres quaestionem ortam invenimus super pecuniis debitis, pro quibus hypothecae non sunt constitutae, propter res ad debitorem pertinentes, dum is severiores creditores formidans sese celaverit, et illi (10) de rebus ad eum pertinentibus competentia ingrediantur iudicia, postulentque in possessionem rerum sese transmitti, si etiam alii creditores, quibus obnoxius esse videtur, possint quandam habere communionem in rerum possessione (11); huiusmodi dubitationem amputantes, censemus praesentem divinam generalem constitutionem, ut, si non omnes huiusmodi debita praetendentes, sed ex his certi ab iudiciali sententia in possessionem rerum mittantur, non solum hi, sed etiam alii omnes talia debita praetendentes eadem commoditate potiantur, et (12) possint cum prioribus rerum detentatoribus communionem habere in rebus, de quibus (sicut superius declaratum) prolata fuerit (13) sententia Quid enim iustius est, quam omnes, qui ad res debitoris mitti debent (14), esse participes huiusmodi commoditatis?

(1) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; ea, las ed Schf Russ y las demás; una y otra palabra, tanto hac, como ea, faltan en S Perus

(2) Esta indicación de la fecha ha sido tomada en parte de S Perus., en donde se lee Sub die VI Kal Ian. Nicena, y en parte del ms Pist., que dice XVI K Ian mc (léase nic) cc 258

(3) Los mms Pist Cas Vat Pl 1; Terentio, el ms. Bg; Teruncio, Hal y los demás

(4) lateat, el ms. Pl 1

(5) Los mms Pl. 1 2. Bg. Gt, y las ed Nbg Schf. Hal;

defenditur, Russ. y los demás

(6) constet, Hal

(7) Decemb, Russ Cont 62

(8) dioc. GI et max G. aa, el ms Pist., en el cual las abreviaturas parecen indicar los números VI, y V; pero se deben

posesión para conservar la cosa, no pueden de ningún modo alcanzar el dominio teniéndola por esta causa

En Nicea á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [300—302]

9 *Los mismos Augustos y Césares á GERONCIO* — Puesto que expones que aquel contra quien supplicas te está obligado por virtud de la administración de negocios, puedes, habiendo recurrido al gobernador de la provincia, demandarlo con arreglo á derecho Porque si se oculta en perjuicio de tu derecho, y no se defiende, y consta que es deudor tuyo, podrás impetrar, á la manera que por el edicto, la posesión de sus bienes Pero transcurrido el tiempo, no se te prohíbe que le pidas al juez competente también la venta de aquellos

Dada á 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos

AUTÉNTICA *de exhibendis et introducendis reis § Si vero semel* (Nov 53 c 4) — También si uno jura que comparecerá ante el juez, si no se presentare, mandará el mismo juez, si fuera juez ordinario, ó el que nombró el juez, que sea presentado Pero si estuviera ausente del todo, averigüe el juez donde esté, habiendo señalado un plazo, y si dentro de él no comparece, examinado el negocio á instancia de una sola de las partes, pondrá al actor en posesión de los bienes de aquel en proporción á la cuantía de la deuda declarada Mas si volviera, resarcirá al actor todo perjuicio antes que prosiga la causa, y dará fiador de proseguir el litigio, y recobrará sus bienes

10 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Por cuanto por razón de los bienes pertenecientes al deudor hallamos suscitada entre los antiguos una cuestión sobre las cantidades debidas, respecto á las que no se constituye hipotecas, cuando aquel, temiendo á los acreedores más severos, se hubiere ocultado, y ellos incoan los juicios competentes sobre los bienes que le pertenecen, y piden ser puestos en posesión de los bienes, sobre si también otros acreedores, á quienes parece que está obligado, podrían tener cierta comunión en la posesión de los bienes; desvaneciéndose semejante duda, mandamos por la presente divina constitución general, que si por la sentencia judicial no fueran puestos en posesión de los bienes todos los que pretenden deudas de tal naturaleza, sino algunos de ellos, disfruten del mismo beneficio no solamente éstos, sino también todos los demás que pretenden tales deudas, y puedan tener con los primeros detentadores de los bienes comunión en los bienes respecto de los que (como más arriba se dice), se hubiere proferido la sentencia Porque ¿qué cosa más justa, que sean participes de tal beneficio todos los que deben ser dirigidos á los bienes del deudor?

suplir los números VIII y VII., ó los IX y VIII, para que sea el año 303 ó 304; Hal. omite la indicación de la fecha

(9) de lite — suscipiet, omiten las los mms Pl 1. Bg, y la ed Nbg; et res suas susc., omiten las los mms Pl 2; recipiet, la ed Schf

(10) alii, el ms Bg

(11) possessionem, los mms. Pl 1. 2 Bg, y la ed Schf

(12) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y la ed Nbg; ut, las ed. Schf Hal. y las demás.

(13) fuit, los mms Pl 1. 2. Bg Gt

(14) debuerint, el ms Pl 1; deberent, el ms Gt

§ 1 — Ut autem non in perpetuum aliorum negligentia illi, qui pro suis debitis alacriores creditoribus aliis ostenduntur fuisse, praegraventur, reatum (1) nobis esse videtur, tunc communionem habere in possessione, (2) rerum alios creditores, qui non hoc peregrisse noscuntur, quum praesentes quidem in una eademque degentes provincia, in qua et possessores rerum commorantur, intra duorum annorum spatia, absentes autem intra quadriennium creditoribus possessionem antelato modo detinentibus suum debitum certum faciant, et expensas secundum quantitatem debitorum persolvant eis, qui sententias consecuti sunt, per sacramentum eorum manifestandas, qui eas adipiscendae gratia possessionis rerum sustinuerunt, quia et secundum debita satis eis fieri, exploitati iuris est. Post completum autem memoratum tempus nullam eis esse licentiam eos, qui possessionem adepti sunt, molestare vel aliquibus (3) damnis afficere. Actiones autem, quas ex legibus sibi competere putaverint, contra suos exercere debent.

§ 2 — Sin autem hi, qui detinent possessiones, vel ex sententia iudicis res vendiderint (4), vel alio quocunque legitimo modo omne ius, quod in iisdem rebus habere noscuntur, in alias personas post definitum a nobis (5) tempus transtulerint, et certas pecunias acceperint, quidquid superfluum inventum fuerit vel (6) amplius, quam eis debetur, hoc modis omnibus necesse est eos praesentibus tabulariis signare et in cimeliario sanctae ecclesiae illius civitatis, in qua huiusmodi contractus celebratur, deponere; attestatione videlicet prius per memoratos tabularios conscribenda, praesente etiam eo, qui res eas (7) vendiderit vel in alias personas transtulerit, ut per eam manifestetur tam quantitas pecuniarum, quae pro venditione rerum vel translatione praestitae sunt, quam eorum (8), quae superfluae post dissolutum (9) debitum inveniuntur, ut, si quis postea creditor apparuerit et debiti cautionem ostenderit, possit ex his satis sibi facere, prius scilicet rectore provinciae sine aliquo damno causae faciente examinationem, et non concedente, nec viros reverendissimos oeconomos vel cimeliarchas (10) sanctae ecclesiae, in qua pecuniae deponuntur, aliquod detrimentum vel dispendium sustinere, per suam autem interlocutionem creditorem praecipiente secundum modum debiti ex depositis pecuniis suum accipere debitum.

§ 3 — Ut autem non liceat creditori (11) in venditione vel translatione rerum dolum vel aliquam machinationem vel circumscriptionem facere, iubemus, attestationem super hoc celebrandam apud defensores locorum, gestis intervenientibus, insinuari, sive tantum ex pretio, quantum debetur, sive plus sive minus colligitur, et praesentibus non tantum (sicut dictum est) tabulariis, sed etiam viro reverendissimo cimeliario, apud quem, si ita con-

§ 1 — Mas para que por negligencia de otros no se perjudiquen perpetuamente los que se ve que fueron más diligentes que otros acreedores en defensa de sus débitos, nos parece que es justo que tengan la comunión en la posesión de los bienes los otros acreedores que se ve que no la reclamaron antes, siempre y cuando, hallándose presentes viviendo en la misma provincia, en que también residen los poseedores de los bienes, demostrasen dentro del término de dos años, y estando ausentes, dentro de cuatro años, la certeza de su deuda á los acreedores que del modo antes dicho detentan la posesión, y pagaran con arreglo á la cuantía de los débitos las costas á los que obtuvieron las sentencias, cuyas costas deben ser manifestadas mediante juramento de los que las sufiagaron para adquirir la posesión de los bienes, por que es de conocido derecho que se les satisfacen también con arreglo á las deudas. Mas después de completo el mencionado término no tengan licencia alguna para molestar ó causar otros perjuicios á los que alcanzan la posesión. Pero podrán ejercitar contra sus deudores las acciones que creyesen que en virtud de las leyes les competen.

§ 2 — Mas si los que detentan las posesiones hubieren vendido los bienes en virtud de sentencia del juez, ó de otro cualquier legítimo modo hubieren transferido á otras personas después del término fijado por nosotros todo el derecho que se conoce que tienen sobre los mismos bienes, y hubieren recibido ciertas cantidades, es de todos modos necesario que lo que se hubiere hallado sobrante, ó que hay de más sobre lo que se les debe, lo sellen ellos mismos en presencia de notarios y lo depositen en el tesoro de la santa iglesia de la ciudad, en que se celebra tal contrato; debiéndose escribir, por supuesto, antes un atestado por los mencionados notarios, estando presente también el que hubiere vendido aquellos bienes ó los hubiere transferido á otras personas, de suerte que mediante él se manifieste tanto la cantidad de dinero que se pagó por la venta ó por la transferencia de los bienes, como la del que se halla sobrante después de pagada la deuda, para que si después apareciere algún acreedor y presentare la garantía de su deuda, pueda satisfacerse á sí mismo con aquella, haciendo, por supuesto, antes el gobernador de la provincia sin quebranto alguno el exámen de la causa, y no concediendo que los reverendísimos ecónomos ó tesoreros de la santa iglesia, en que está depositado el dinero, sufran algún detrimento ó gasto, pero mandando por medio de su sentencia interlocutoria que el acreedor cobre su deuda conforme á la cuantía de la misma del dinero depositado.

§ 3 — Mas para que no le sea lícito al acreedor realizar en la venta ó en la transferencia de los bienes dolo ó alguna maquinación ó engaño, mandamos, que el testimonio que sobre esto se ha de levantar sea insinuado, mediando actuaciones, ante el defensor de las localidades, ora si por el precio se reunen tanto como se debe, ora si más, ora si menos, y estando presentes no solamente (según se ha dicho) los notarios, sino también el reveren-

(1) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf; rectius, las ed Nbg Hal y las demás

(2) possessionem, los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf Nbg.

(3) quibusdam, los mms. Pl 1 Bg., y la ed. Nbg

(4) Los mms Pl 1 Bg Gt; vendiderunt, el ms Pl 2., y la ed

(5) a nobis, las bori an Cuyacio y Alciat, apoyándose en libros antiguos

(6) Los mms Pl 1, 2. Bg Gt, y las ed Nbg Hal; et, las ed. Schf Russ y las demás

(7) eas, omitenla los mms Pl 2 Bg Gt, y la ed Nbg

(8) eorum, los mms Pl. 1 2.

(9) solutum, los mms Bg. Gt

(10) Emplean el número singular los mms. Pl. 1. Bg Gt.

(11) Los mms. Pl 1. 2 Bg Gt, y las ed. Nbg Hal; creditoribus, las ed Schf Russ y las demás

tigerit, superfluae pecuniae signatae deponendae sunt, iusiurandum sacrosanctis evangeliiis propositis venditorem vel translatorem rerum praestare (1), quod neque per gratiam emtoris vel eius, ad quem res iure cessionis transferuntur, nec aliquo dolo interveniente minorem iusto rei um pretio quantitatem acceperit, sed eam, quam revera cum omni studio potuerit invenire

Dat XV Kal Novemb Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC (2) anno secundo [532]

## TIT LXXIII

## DE PRIVILEGIO FISCI

1 *Imp ANTONINUS A EUTROPIAE* — Bona mariti tui si ob reliqua administrationis primipilariae a (3) fisco occupata sunt, res, quas tuas (4) esse liquido probaveris, ab aliis separatae tibi restituantur

2 *Idem A VALERIANAE* — Quamvis ex causa dotis vir quondam tuus tibi sit condemnatus, tamen si prius, quam res eius tibi obligarentur, cum fisco contraxit, ius fisci causam tuam praevenit. Quodsi post bonorum eius obligationem rationibus meis coepit esse obligatus, in eius bona cessat privilegium fisci

PP XIV Kal. Novemb. ANTONINO A IV et BALBINO (5) Conss [213]

3 *Idem A IULIANAE* — Si, quum pecuniam pro marito solveres, neque ius fisci in te transferri impetrasti, neque pignoris causa domum vel aliud quid ab eo accepisti, habes personalem actionem, nec potes (6) praeferrere fisci rationibus, a quo dices ei vectigal denuo locatum esse, quum eo pacto univversa, quae habet habitus eo tempore, quo ad conductionem accessit, pignoris iure fisco tenentur (7) Salva igitur indemnitate fisci, debitorem tuum pro pecunia, quam pro eo fisco solvisti, more solito convenire non prohiberis

PP III Kal. Ian ANTONINO A IV et BALBINO (8) Conss [213]

4 *Idem A QUINTO* — Si debitor, cuius fundum fuisse et (9) ipse confiteris, prius eum distraxit, quam fisco aliquid debuit, inquietandum te (10) non esse, procurator meus cognoscet. Nam etsi postea debitor exstitit (11), non ideo tamen ea, quae de dominio eius excesserunt, pignoris iure fisco poterunt obligari

(1) Los mms Pl 1 2 Bg, todos los mms. de Russ, y las ed Nbg Schf; praesentare, el ms Gt; venditore vel translatore rerum praestante, Hal y los demás

(2) El ms Pist, y Russ Cont 62, 66 76; viroium clarissimi motum, Cont 71 y los demás; la indicación de la fecha, que confirma el ms Pist, falta en Hal.

(3) a, omítela los mms Pl 1 2 Bg, y la ed Schf tuis, Russ contra todos sus mms y los nuestros

(4) II, inserta Bk según los fastos

(5) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf Hal Bk; potest, las ed Nbg Russ y las demás

disimo tesorero de la iglesia en cuyo poder, si así sucediere, se haya de depositar sellado el dinero sobrante; y que puestos delante los sacrosantos evangelios preste el vendedor ó el transferidor de los bienes juramento de que ni por gracia al comprador, ó á aquel á quien se transfieren por derecho de cesión los bienes, ni por mediar dolo alguno ha recibido cantidad menor que el justo precio de los bienes, sino la que en realidad pudo encontrar con todo empeño

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos [532]

## TÍTULO LXXIII

## DEL PRIVILEGIO DEL FISCO

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á EUTROPIA* — Si los bienes de tu marido fueron ocupados por el fisco por razón de alcances de la administración de primipilo, se te restituirán separados de los otros los bienes que claramente probares que son tuyos

2 *El mismo Augusto á VALERIANA* — Aunque por causa de dote haya sido condenado á tu favor el que fué tu marido, sin embargo, si contrató con el fisco antes que sus bienes te estuviesen obligados, el derecho del fisco fué anterior á tu causa. Mas si después de la obligación de sus bienes comenzó á estar obligado respecto á mis cuentas, cesa el privilegio del fisco sobre sus bienes

Publicada á 14 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO [213]

3 *El mismo Augusto á JULIANA* — Si al pagar una cantidad por tu marido no impetraste que se te transfiriese el derecho del fisco, ni recibiste de aquel á título de prenda una casa ó alguna otra cosa, tienes la acción personal, y no puedes ser preferida á las cuentas del fisco, por quien dices que se le dieron de nuevo en arrendamiento las contribuciones, porque mediante este pacto se obliga al fisco por derecho de prenda todo lo que tiene ó tuvo al tiempo en que entró en el arrendamiento. Así, pues, quedando salva la indemnidad del fisco, no se te prohíbe que en la forma acostumbrada demandes á tu deudor por el dinero que por él le pagaste al fisco

Publicada á 3 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO [213.]

4 *El mismo Augusto á QUINTO* — Si el deudor, de quien tu mismo confiesas que fué el fundo, lo vendió antes que debiera alguna cosa al fisco, mi procurador reconocerá que no se te debe molestar. Porque aunque después fué deudor, no pudieron, sin embargo, quedar por lo mismo obligados al fisco por derecho de prenda los bienes que salieron de su dominio

(7) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Nbg; teneantur, las ed Schf Hal y las demás.

(8) II, inserta Bk, según los fastos

(9) Los mms Pl 1 2 Bg. Gt y Hal; et, omítela las ed Nbg. Russ y después las demás; tu, inserta la ed Schf

(10) te, omítela el ms. Bg

(11) Los mms. Pl 1 Gt, el ms Bg antes de la corrección, y las ed Nbg Hal; extitit, los demás

PP III Kal Iul LAETO II et CEREALE (1)  
Conss [215]

5 *Imp* ALEXANDER A MENNAE (2). — Pecunia, quam creditor a debitore suo recepit, si postea ex iusta causa fisco restituenda erit, sine usuris debetur, quia non foenus contractum, sed suum recuperatum extraordinario iure aufertur (3)

PP. XV. Kal Iun Fusco (4) et DEXTRO Conss [225.]

6 *Imp* GORDIANUS A SEVERIANAE (5) — Quum patrem tuum fisci debitorem fuisse demonstras, eumque nubenti tibi possessionem dedisse alleges, procuratorem ius fisci exsequentem eam iure pignoris revocare potuisse intelligis

PP Non Iul (6) SABINO (7) et VENUSTO Conss [240]

7 *Imp* VALERIANUS et GALIENUS AA et VALERIANUS C DIODORO — Si in te ius fisci, quum reliqua (8) solveres (9) debitoris, pro quo satisfaciebas, tibi competens iudex adscripsit et transtulit (10), ab his creditoribus, quibus fisco potior habetur, res, quas eo nomine tenes, non possunt inquietari

PP XV Kal Iun AEMILIANO et BASSO (11) Conss [259]

#### TIT. LXXIV

##### DE PRIVILEGIO DOTIS

1 *Imp* SEVERUS et ANTONINUS AA. FIRMO — Scire debes, privilegium dotis, quo mulieres utuntur in actione de dote, ad heredem non transire

PP Kal Mai POMPEIANO et AVITO Conss [209]

#### TIT LXXV

##### DE REVOCANDIS HIS, QUAE IN FRAUDEM CREDITORUM (12) ALIENATA SUNT

1 *Imp* ANTONINUS A CASSIAE (13) — Si heres (14) post aditam hereditatem ad eum, cui res cessit, corpora hereditaria transtulit, creditoribus permansit obligatus. Si igitur in fraudem tuam id fecit (15), bonis eius excussis, usitatis actionibus (si tibi (16) negotium gestum fuerit) ea, quae in fraudem alienata probabuntur, revocabis

PP II Id Octob ANTONINO A IV et BALBINO (17)  
Conss [213]

(1) Cereali, *Hal Russ*  
(2) Magnae, los mms Cas Vat Bg, la ed Nbg, y S Pe us; Moense, *Hal*  
(3) transfertur, el ms Bg  
(4) II, inserta Bk según los fastos  
(5) Severo, el ms Bg concordando mejor con las Bas  
(6) Hal.; Iun, Russ y los demás.  
(7) II, inserta Bk según los fastos  
(8) cum reliquo, conjetura a Russ al márgen, pero contra los cód  
(9) solveres, omitenla los mms Pl. 1 Bg Gt, seis mms de Russ., y la ed Schf  
(10) La coma de esta palabra está mal omitida en muchas ediciones.  
(11) II, inserta Bk

Publicada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215]

5. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MENNA* — El dinero, que un acreedor recibió de su deudor, si después hubiere de ser restituído por justa causa al fisco, es debido sin los intereses, porque no se quita el interés contratado, sino lo que es suyo, como recupero por derecho extraordinario

Publicada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO [225]

6 *El Emperador GORDIANO, Augusto, a SEVERIANA* — Puesto que demuestras que tu padre fué deudor del fisco, y alegas que al casarte te dió una posesión, tienes entendido que el procurador pudo, persiguiendo el derecho del fisco, reclamarla por derecho de prenda

Publicada las Nonas de Julio, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO [240]

7 *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a DIODORO* — Si el juez competente te adjudicó y transfirió el derecho del fisco cuando pagases alcances de un deudor, por quien los satisfacías, no pueden ser perseguidos por estos acreedores, a quienes el fisco es considerado preferente, los bienes que por tal título tienes

Publicada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO [259]

#### TÍTULO LXXIV

##### DEL PRIVILEGIO DE LA DOTE

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a FIRMO* — Debes saber, que el privilegio de la dote, de que usan las mujeres en la acción de dote, no pasa al heredero

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el consulado de POMPEYANO y de AVITO [209]

#### TÍTULO LXXV

##### DE LA REVOCACIÓN DE LO QUE SE ENAJENÓ EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, a CASSIA* — Si después de adida la herencia transfirió el heredero los bienes de la herencia a aquel a quien le cedió los bienes, permanció obligado a los acreedores. Si, pues, esto lo hizo en fraude tuya, hecha excusión de sus bienes, revocaras, habiendo ejercitado las acciones (si el negocio se hubiere hecho respecto a ti), lo que se probare que fué enajenado en fraude

Publicada a 2 de los Idus de Octubre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO [213]

(12) creditorum, omitenla los mms Cas Vat Pl 1 2 Bg Gt, las ed Nbg. Hal, y S Perus  
(13) Cassiae, los más de los mms  
(14) Los mms Pl 1 2 Gt; Heres, omitiendo el, Hal; Heres qui, las ed Nbg Russ y después las demás; Si heres qui, el ms Bg., por corrección posterior, y la ed Schf. En todos los mms de Russado se halla Si heres  
(15) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Nbg; fecerit, las demás ed.  
(16) sicut, Cuyacio Obsv VII. 40, suprimiendo el paréntesis conforme a libros muy antiguos, pero contra todos los mms de Concio y los nuestros  
(17) II, inserta Bk según los fastos

2 *Imp ALEXANDER A SYMPHORIANAE* (1) — Si successione patris abstenta fuisti, ob ea, quae in dotem data sunt, convenire te creditores nequeunt, quibus pignorata (2) in dotem data non docentur, nisi bonis defuncti non sufficientibus, in fraudem creditorum dotem constitutam probabitur

PP X Kal Iul Probo (3) et MAXIMO Conss

3 *Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA* (4) ACINDINO — Si paterna hereditate abstinuisti, nec quidquam in fraudem creditorum ex bonis eius in te donationis iure transcriptum est, a privatis creditoribus praeses provinciae conveniri te non patietur

PP X Kal Iul ipsis IV et III AA Conss [290]

4 *Idem AA et CC EPAGATHO* — Filios debitorum, ei succedentes, veluti in creditorum fraudem alienatorum facultatem revocandi non habere, notissimi iuris est

Subscripta X Kal Mai AA Conss [293—304]

5 *Idem AA et CC CRESCENTIO* — Ignoti iuris non est, adversus eum, qui sententia condemnatus intra statutum tempus satis non fecit, nec defuncti, bonis possessis itemque distractis, per actionem in factum contra emptorem, qui sciens fraudem comparavit, et eum, qui ex lucrativo titulo possidet, scientiae mentione detracta, creditoribus suis esse consultum

S X Kal Novemb AA Conss [293—304]

6 *Idem AA et CC MENANDRAE* — Si actu solemni praecedente (5) obligationem peremisti, perspicis, adversus fraudatorem intra annum, in quantum facere potest vel dolo malo fecit, quo minus possit, Edicto perpetuo tantum actionem (6) permitti

(1) *Simpsonianae, algunos mms*  
 (2) *Los mms. Pl 1 2. Bg. Gt., y las ed Nbg Schf Hal Russ; pignora, Cont y los demás*  
 (3) *Lupo, Bk, de suerte que el rescripto pertenece a al año 232; y en efecto, es falso ó el nombre de Probo ó el de Máximo*

2 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á SINFORIANA* — Si te abstuviste de la sucesión de tu padre, no pueden demandarte por razón de lo que se te dió en dote los acreedores á cuyo favor no se proba e pignorado lo dado en dote, á no ser que, no siendo suficientes los bienes del difunto, se probare que la dote fué constituida en fraude de los acreedores

Publicada á 10 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Probo y de MAXIMO

3 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á ACINDINO* — Si te abstuviste de la herencia paterna, y no se te transfirió por derecho de donación cosa alguna de sus bienes en fraude de los acreedores, el presidente de la provincia no consentirá que seas demandado por los acreedores privados

Publicada á 10 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

4 *Los mismos Augustos y Césares á EPAGATHO* — Es de muy sabido derecho, que los hijos de un deudor, al cual suceden, no tienen facultad para revocar enajenaciones, como por haber sido hechas en fraude de los acreedores

Subscrita á 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

5. *Los mismos Augustos y Césares á CRESCENCIO* — No es de ignorado derecho, que contra el que condenado por sentencia no pagó dentro del término establecido, y no se defiende, se proveyó á favor de sus acreedores, habiendo sido poseídos y también enajenados los bienes, por medio de la acción por el hecho contra el comprador, que conociendo el fraude los compró, y contra el que los posee por título lucrativo, haciéndose abstracción de si tuvo conocimiento

Sancionada á 10 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

6 *Los mismos Augustos y Césares á MENANDRA* — Si por un acto solemne extinguiste una obligación anterior, claramente ves que por el Edicto perpetuo se permite acción contra el defraudador dentro de un año, solamente por cuanto puede hacer, ó por cuanto con dolo malo hizo que no pudiera

(4) *Los mms Cas Vat Bg, Bk, y S Perus; et CC, año den el ms Pl 1, y las demás ed*  
 (5) *praecedente, el ms Pl 1*  
 (6) *aestimationem, conjetura a Giphon*